



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 00953-2014-0-0401-JR-LA-03**



**PRESENTADO POR
KATHERINE RODRÍGUEZ QUISPE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : SOLICITUD DE RECÁLCULO DE
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
PREPARACIÓN DE CLASES – UGEL
AREQUIPA

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00953-2014-0-0401-JR-LA-03

DEMANDANTE : SERAFINA LUZMILA PACHECO
MANRIQUE

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL - UGEL AREQUIPA NORTE

BACHILLER : KATHERINE RODRIGUEZ QUISPE

CÓDIGO : 2012130670

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

Demanda

Con fecha 03 de marzo de 2014 Serafina Luzmila Pacheco Manrique (en adelante la demandante) presentó demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Arequipa Norte (en adelante el demandado) en la cual solicitó como pretensión principal el recálculo del monto correspondiente al pago de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, calculada al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004 y en monto fijo en adelante a partir de 01 de enero del 2005, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004 en su condición de cesante.

Además, solicita como pretensión accesoria se disponga el pago de los intereses legales de los devengado en ejecución de sentencia.

Fundamentos de hecho

La demandante señaló que de acuerdo a la transcripción de la Resolución Directoral N° 01566-1974-DGEORDEA, que la nombra como docente del magisterio a partir del 01 de abril de 1974 y mediante la Resolución Directoral N° 201-1991-USE.AN cesa a partir del 03 de setiembre de 1991, mediante el cual se le otorga pensión definitiva nivelable dentro del Decreto Ley 20530, en donde se le ha reconocido como pensionable la bonificación por preparación de clases y evaluación con el rubro Bonificación el monto de S/ 18.25 soles, siendo en la actualidad pensionista de la jurisdicción de la Unidad Ejecutora 302 UGEL.

Afirmó que como docente se le reconoció el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sin embargo, desde la vigencia de la bonificación solo se le paga dicha bonificación en función a la remuneración total permanente, es decir no se le otorga en el monto que establecía la ley del profesorado.

Que como se ha señalado desde la vigencia de la bonificación le correspondía el pago de sus remuneraciones del 30% de la remuneración total al encontrarse en actividad y al pasar a la condición de cesante desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre

de 2004, ello por efecto de lo que disponía la ley del profesorado en el artículo 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212.

Admisión de la demanda

Es así que mediante Resolución N° 1 del 14 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Arequipa admitió a trámite la demanda presentada por Serafina Luzmila Pacheco Manrique, contra la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Arequipa Norte.

Apersonamiento y allanamiento

Mediante escrito del 15 de mayo de 2014, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, se apersonó al proceso y expresó su voluntad de allanarse solo por el periodo que la demandante ha acreditado su labor como docente bajo los alcances de la Ley N° 24029.

Siendo ello así mediante Resolución N° 2 del 20 de mayo de 2014, se resolvió tener por allanada a la Procuradora Pública adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, y se dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen fiscal.

Dictamen fiscal

Posteriormente mediante Dictamen N° 608-2014, del 26 de junio de 2014, la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Arequipa opinó: Se declare fundada en parte la acción contenciosa administrativa interpuesta por la demandante, fundada solo en el periodo que la demandante ha laborado bajo los alcances de la Ley 24029.

Sentencia del 4to Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio

Mediante Resolución N°4 del 29 de agosto de 2014, el referido Juzgado emitió la Sentencia N° 400-2014-4JETT mediante la cual resolvió:

Declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada otorgue a favor de la demandante su bonificación por preparación de clases en base a su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991, con el correspondiente recalcule de su pensión, asimismo deberá pagar los intereses legales, para lo cual deberá expedir la resolución respectiva, ello conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

Declarar infundada en el extremo que pretende la pensión de nivelación desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre de 2004 y a partir del 01 de enero de 2005 en monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004, en base a los siguientes fundamentos:

- En base a que la demandante pretende que su pensión desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre de 2004 se calcule en base al 30% de la pensión cuando la bonificación se establece en base a la remuneración total y no la pensión.
- Además, señala que lo que pretende la demandante es se nivele la pensión lo cual está proscrito por la Constitución, más aún si se tiene el criterio con carácter de vinculante de la Casación 7785-2012- San Martín.

Recurso de apelación.

Posteriormente el 17 de setiembre de 2014, la demandante al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara fundada en parte la demanda, presentó su recurso de apelación con la finalidad de que el superior jerárquico la revoque y declare fundada la demanda en todos sus extremos.

Dictamen fiscal

Posteriormente mediante Dictamen N° 1217-2014 del 30 de octubre de 2014, la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Arequipa opinó: Que en el extremo de la sentencia apelada debe ser revocada y en consecuencia declararse fundada la demanda en todos sus extremos.

Sentencia del Ad Quem

Mediante Resolución N° 05 del 20 de abril de 2015, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista N° 397-2015-2SL, en la que resolvió:

- Confirmar la sentencia del 29 de agosto de 2014, en el extremo apelado que declaró infundada la demanda.

Los fundamentos de la Sala Superior fueron las siguientes:

La demandante se encuentra comprendida dentro del régimen pensionario Decreto Ley 20530, por lo que el cálculo de su pensión se realiza en base al último sueldo percibido incluyendo todas las bonificaciones pensionables y montos obtenidos en base a la remuneración total y no total permanente, en ese sentido no corresponde reajustar el monto de la pensión considerando la bonificación especial al considerarse que no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, señala que lo que pretende la demandante es la nivelación de la pensión percibida, lo que no se puede amparar de acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Recurso de Casación

Mediante escrito del 11 de mayo de 2015 la demandante al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de vista, presentó su recurso de casación con la finalidad de que la sala suprema la revoque y actuando en sede de instancia declare fundada la demanda en todos sus extremos.

Dictamen fiscal

Posteriormente mediante Dictamen N° 608-2016, del 04 de abril de 2016, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo opinó: Se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare fundada la demanda.

Resolución casatoria

Finalmente, mediante Casación N° 7375-2015 del 29 de setiembre de 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió:

- Casar la sentencia de vista contenida en la Resolución N°5 del 20 de abril de 2015, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia del 29 de agosto de 2014, reformándola la declararon fundada en consecuencia ordenaron que las entidades demandadas otorguen a la demandante el pago de los reintegros que se hayan generado respecto al pago adicional por preparación de clases y evaluación, teniendo como base de cálculo del 30% de la remuneración pensionaria total o íntegra, desde el 21 de mayo de 1990, incluidos los intereses legales.

Los fundamentos de la Sala Suprema fueron los siguientes:

Que el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley 24029, pues dicho Decreto al extenderse en el tiempo no ha cumplido con su carácter de extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. Por lo que dicho Decreto Supremo no tiene fuerza de ley.

Que, en aplicación del criterio jurisprudencial reiterado, resulta fundado el recurso formulado por la demandante, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación que se le viene otorgando a la recurrente, las que deberán calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra que viene percibiendo, desde el 21 de mayo de 1990. Pues no constituye una nivelación de pensiones sino un reintegro de la bonificación.

Respecto al pago de intereses de las bonificaciones devengadas, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242°, con la precisión establecida en el artículo 1249° del Código Civil.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. Incorrecta formulación del allanamiento

IDENTIFICACIÓN

En el presente caso, la parte demandada en el escrito de fecha 15 de mayo de 2014 se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociendo así el derecho de la demandante a que se otorgue la bonificación especial dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley de Profesorado en base a la remuneración total íntegra. Sin embargo, la pretensión de la demanda es otra distinta (y no la que se propuso como allanamiento) pues busca que se recalcule el monto correspondiente a la bonificación especial por preparación de clase, en base a la norma antes mencionada; por lo tanto, el allanamiento se habría realizado sobre una pretensión no propuesta, en consecuencia, corresponde determinar la eficacia de este.

ANÁLISIS

El Código Procesal Civil en los artículos 330 al 333 regula el allanamiento, conforme lo establece el cuerpo normativo mencionado, es considerada una forma especial de conclusión del proceso.

De acuerdo con Marianela Ledesma (2012), en la doctrina existen diversas posiciones respecto a la definición de esta institución procesal. Un sector considera que mediante el allanamiento un sujeto procesal reconoce la fundabilidad de la pretensión, ello implicaría no solo la aceptación del petitum, sino también de la causa petendi, equiparándose así al reconocimiento.

Asimismo, señala que otro sector de la doctrina considera al allanamiento como la declaración de voluntad de un sujeto procesal a fin de someterse al petitum de la demanda o reconvencción, pues en ella no se acepta ni da por cierto lo expuesto en la causa petendi, conforme se encuentra establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, en consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la segunda postura.

Ahora bien, el allanamiento tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- i) Debe ser expresa e indubitable la manifestación de voluntad de someterse al petitum de la demanda, no pudiendo presumirse, además, debe tenerse en cuenta que el silencio del demandado tiene como consecuencia la declaración de rebelde.
- ii) Debe ser incondicional, dado que el allanamiento es un acto puro y no puede estar sujeto a una condición, puesto que esta institución procesal tiene como elemento esencial la renuncia y sometimiento a petitum.
- iii) Debe ser oportuno, el Código Procesal Civil en el artículo 331 establece que el demandado puede allanarse en cualquier estado previo a la emisión de la sentencia, de lo contrario no sería eficaz. Por otro lado, debe considerarse que solo se exonerará el pago de costas y costos de proceso cuando el allanamiento se produzca dentro del plazo de ley para la contestación de la demanda.
- iv) Puede ser total o parcial respecto de las pretensiones, así el demandado puede allanarse de forma íntegra al petitum de la demanda; en caso de ser parcial el proceso continuará respecto a aquellas pretensiones sobre las que se mantiene el conflicto de intereses.
- v) El sujeto procesal que se allane deberá legalizar su firma ante el auxiliar jurisdiccional, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 330 del Código Procesal Civil.
- vi) El allanamiento no debe estar inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 332 del Código Procesal Civil, de lo contrario el proceso continuará.

En conclusión, el allanamiento es el acto procesal unilateral mediante el cual un sujeto procesal se somete a las pretensiones de la demanda o la reconvencción. Respecto a su alcance, será total cuando el sometimiento se realice respecto a la totalidad de las pretensiones, y será considerada parcial cuando el conflicto de interés subsista en relación a una o más pretensiones.

2. ¿El juez se encuentra obligado a emitir sentencia estimatoria ante el allanamiento del demandado?

IDENTIFICACIÓN

En el presente caso, la parte demandada supuestamente procedió a allanarse a las pretensiones de la demanda, es así que mediante resolución N° 02 de 20 de mayo de 2014 el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio resolvió tener por allanado, a pesar de ello, la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado declaró fundada en parte la demanda respecto al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clase, e infundada, en el extremo de la nivelación de pensión. De otro lado, la sentencia de vista confirmó la sentencia recurrida.

En ese sentido, en el caso hipotético que el allanamiento haya sido eficaz corresponde determinar si el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir una sentencia estimatoria ante el allanamiento o por el contrario puede desvincularse de esta y pronunciarse a su libre discrecionalidad.

ANÁLISIS

En la misma línea de lo precedente, se sabe que el allanamiento es el acto procesal unilateral por el cual un sujeto procesal acepta de forma expresa, incondicional y oportuna las pretensiones de la demanda o reconvenición; además no debe encontrarse inmersa en alguna de las causales de improcedencia reguladas en el artículo 332 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, el magistrado luego que se ha realizado el control de fondo sobre la validez en la declaración de voluntad del emplazado (...) declarará el allanamiento. A partir de ese momento se configura el conflicto sin controversia, lo que va a permitir al juez emitir sentencia en atención a la pretensión exigida (Ledesma 2012, pág. 703). Ello implicaría que el juez tiene el deber de emitir una sentencia estimatoria sobre el proceso, dado que el conflicto de interés cesó una vez se resolvió declarar el allanamiento.

Respecto al afecto vinculante del allanamiento sobre la sentencia, existe dos posturas doctrinarias. La primera de ellas señala que el allanamiento no genera vinculación, pues no pueden dejar a la conformidad de los litigantes la aplicación del derecho objetivo. El juez en su sentencia acoge favorablemente las pretensiones de las partes, mientras que rechaza las que no son legítimas. El juez es quien sabe interpretar el derecho, por lo

tanto, toda injerencia de las partes en esta materia debe ser ineficaz (Ledesma, 2012, p. 704).

La segunda postura señala que el allanamiento vincula al juez, pues no contraviene su función jurisdiccional ni la finalidad del proceso, así se señala que el allanamiento sí determina el contenido de la sentencia, debiendo ser estimatoria, conforme la intención de las partes procesales, sin embargo, considera una excepción en caso la pretensión sea ilícita, atente contra las buenas costumbres o genere un perjuicio a tercero. (Márquez 1992, pág.151).

3. Afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

IDENTIFICACIÓN

La pretensión de la demanda solicitó al juez se **recalcule** la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación; sin embargo, la sentencia de primera instancia resolvió declarar fundado el otorgamiento de la bonificación antes mencionada, e infundada respecto a la nivelación de pensión (recálculo), asimismo, la sentencia de vista confirmó lo resuelto por el A Quo.

Por lo que corresponde determinar si la motivación de las instancias de mérito resulta o no incongruente.

ANALISIS

El derecho a la debida motivación se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política vigente, el cual señala que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es un principio y derecho de la función jurisdiccional, asimismo, exceptúa de dichos requisitos a las resoluciones de mero trámite (decretos).

La debida motivación forma parte del contenido del derecho al debido proceso, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que “es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” (Exp. N° 7222-2005-PHC/TC-Puno, Fundamento 9)

Asimismo, los supuestos respecto al contenido constitucional protegido de la debida motivación también fueron desarrollados jurisprudencialmente, mediante el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini recaído en el Expediente N° 1774-2005-PA/TC:

- a. “Inexistencia de motivación o motivación aparente. – (...) viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del procedimiento, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...).
- b. Falta de motivación interna del razonamiento. – (...) La falta de motivación interna del razonamiento puede expresarse en dos dimensiones: la primera se identifica con el control de validez de una inferencia a partir de las premisas que el juez establece previamente en su decisión. La justificación interna, como bien lo precisa Manuel Atienza, es tan solo cuestión de lógica deductiva. (...)

Una segunda dimensión (...), está referida a la coherencia narrativa del juez al pronunciar su decisión. En este caso, el control constitucional rechaza el discurso absolutamente confuso que es incapaz de transmitir las razones de modo coherente en torno a la decisión que se ha tomado.

Se trata, en ambos supuestos, de ubicar el ámbito constitucional de la debida motivación en el control de los argumentos en función de la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sea desde una perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c. Control de la motivación externa, justificación de las premisas. –(...), el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, (...) donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. (...) Hay que

precisar, en este punto, que no se trata de reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de la prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos, bien para respaldar el valor probatorio que se les confiere a determinados hechos, bien, tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. La motivación insuficiente. - (...) Esta se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Se trata de un concepto ambiguo, de naturaleza indeterminada, que requiere por ello ser delimitado en cada caso concreto. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (...)
- e. La motivación sustancialmente incongruente. - El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, (...) o el desvío de la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)
- f. Motivaciones cualificadas. – (...) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto

de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión, como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (Fundamento 11)

En relación con las funciones de la debida motivación, la doctrina señala que se divide en endoprocesal y extraprocesal. La función endoprocesal, también denominada garantía de defensa busca que las partes procesales tengan conocimiento de las razones jurídicas por las que órgano jurisdiccional adoptó determinada decisión, para así poder interponer el medio impugnatorio correspondiente, pudiendo reparar algún error en el que haya incurrido.

Asimismo, mediante la función endoprocesal el superior jerárquico también ejerce control. Según señala Castillo (2014):

“El control institucional se tiende a salvaguardar la integridad en el ejercicio de la jurisdicción, evitando que se incurra en errores judiciales y en una defectuosa aplicación del derecho si es que el fallo no se somete a un control jerárquico vinculado a la pluralidad de instancias”. (p. 490)

Por lo tanto, la función endoprocesal “permite la materialización de diferentes derechos, como los de defensa, impugnación y pluralidad de instancias. A través de ésta, (i) los justiciables pueden concretizar su derecho a la defensa, llevando el caso ante el órgano superior si lo consideran conveniente a su derecho; (ii) los justiciables pueden impugnar la decisión, puesto que sólo sabiendo las razones de la misma pueden conocer los defectos sobre los cuales se sustentará la impugnación; y (iii) se materializa el derecho a la pluralidad de instancia.” (Riva, 2017, P. 46)

Respecto a la función extraprocesal busca “(i) justificar la vestidura de los jueces designados para resolver conflictos; (ii) justificar las normas jurídicas aplicadas para la resolución de los casos concretos, con el objeto de validar, de forma integral, el conjunto normativo de nuestro ordenamiento jurídico; y (iii) informar a la ciudadanía respecto de cómo se aplican y funcionan las normas jurídicas que conforman nuestro marco legal.” (Riva, 2017, p. 137)

Ahora bien, como se señaló en la identificación del problema, se busca determinar si la sentencia de primera y segunda instancia incurrieron en motivación incongruente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la incongruencia se manifiesta cuando no exista correlación entre el petitum, causa petendi y/o sujetos de la relación procesal, con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.

Se debe tener en cuenta que la incongruencia procesal tiene tres manifestaciones: a) objetiva, b) subjetiva y c) fáctica.

- a) Manifestación objetiva: Se encuentra relacionada al petitum de la demanda, pues el vicio de incongruencia se presenta al no existir correlación entre la decisión adoptada por el juez y el objeto del proceso. Este tipo de incongruencia se presenta en tres formas: incongruencia citra o infra petita, incongruencia extra petita e incongruencia ultra petita.

La incongruencia citra o infra petita, conforme señala Greif (citado en Cal Laggiard, 2009) “se produce cuando el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)”, esa omisión también está referida a los puntos controvertidos.

Con relación a la incongruencia extra petita, Monroy Gálvez (2009) señala que esta ocurre cuando la decisión judicial contiene una pretensión no demandada (p. 192) ello implica que el juez se pronuncia sobre pretensiones no propuesta por las partes procesales, por ende, no fueron discutidas dentro del proceso.

Por último, la incongruencia ultra petita se presenta cuando el juez otorga más de lo peticionado por las partes procesales, este supuesto tiene un criterio cuantitativo.

- b) Manifestación subjetiva: Se encuentra relacionada con los sujetos intervinientes en el proceso. Según Hurtado Reyes (s.f) este vicio se presenta cuando la decisión judicial no emite pronunciamiento sobre alguno de los sujetos de derecho que conforman la parte activa o pasiva del proceso (omisión, citra petita) o esta decisión emite pronunciamiento a favor o en contra de un tercero que no formó parte de la relación jurídica procesal por falta de emplazamiento (exceso, extra petita). (p. 8).

- c) Manifestación fáctica: Este tipo de incongruencia de manifestar por la indebida correlación entre los hechos expuesto en el petitorio (causa petendi) y la sentencia. Ello implica que el pronunciamiento judicial emitido se basó en hechos no alegados por las partes o fueron dejados de lado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Incorrecta formulación del allanamiento

Conforme a lo señalado en la identificación del problema, la pretensión del demandante consistió en:

“el recálculo del monto correspondiente al pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clase desde la vigencia de la bonificación, con la pensión nivelada desde el 03.SEP.1991 hasta DIC.2004. y en monto fijo en adelante a partir de 01 de enero del 2005, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004”.

Sin embargo, el demandado se allanó a la pretensión sobre:

“Que se le otorgue la bonificación especial dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 en base a la remuneración total integra”

Se advierte que el allanamiento se realizó sobre una pretensión no propuesta, asimismo, a pesar de que en el escrito de allanamiento haya señalado expresamente aceptar a la pretensión de la demanda, no puede presumirse que hizo referencia esta, pues como se señaló en el análisis, la declaración de allanamiento debe ser expresa e indubitable, situación que no ocurrió en el presente caso, dado que hizo la descripción de pretensión distinta a la solicitada en la demanda.

Sin embargo, el juez mediante la Resolución N° 02 de fecha 20 de mayo de 2014 resolvió tener por allanado al demandado, al considerar que la pretensión que motivó la causa no se encontró en ninguna causal de improcedencia.

En consecuencia, el juzgado debió rechazar la solicitud de allanamiento, pues versó sobre una pretensión no propuesta y en caso hubiese vencido el plazo legal para la presentación de la contestación de la demanda, también debió declarar rebelde a la parte demandada.

2. ¿El juez se encuentra obligado a emitir sentencia estimatoria ante el allanamiento del demandado?

Ahora bien, en el presente problema se busca determinar si el allanamiento es vinculante o no a la sentencia.

En primer lugar, es necesario señalar que la sola solicitud al allanamiento no es vinculante al juez, pues primero se realiza el análisis sobre la eficacia de la declaración de voluntad del sujeto procesal que haya querido someterse a la pretensión de la otra parte, seguidamente se debe evaluar si no está inmersa en alguna causal de improcedencia descrita en el artículo 332 del Código Procesal Civil, por lo tanto, una vez realizado este doble control y se haya resuelto tener por allanado al sujeto procesal que se sometió a la pretensión, considero que el juez deberá emitir sentencia estimatoria pues la controversia jurídica habría sido resuelta.

Respecto a las dos posturas doctrinarias descritas en el análisis de la vinculación del allanamiento hacia el juez, me encuentro de acuerdo con la segunda postura dado que el allanamiento sí vincula el contenido de la sentencia; sin embargo, ello ocurre en nuestro sistema procesal porque el juez previamente a calificado el allanamiento, habiendo realizado una evaluación jurídica de la misma.

En el presente caso, bajo el supuesto que el allanamiento haya sido válido, el órgano jurisdiccional se encontraba obligado a emitir una sentencia estimatoria, puesto que mediante Resolución N° 02 resolvió tener por allanado a la parte demandada, es más, en el fundamento tercero expresamente señala no encontrarse inmerso en alguna causal de improcedencia. Sin embargo, realizó un análisis sobre la controversia jurídica, a pesar de encontrarse resuelta, declaró fundado un extremo e infundado otro de ellos por encontrarse proscrita en la Constitución, es decir, contravendría el orden público, desvinculando así el allanamiento de la sentencia.

3. Afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Se verifica de la revisión de la pretensión que la parte demandante consistió en el recalcular de su pensión en relación con la bonificación especial del 30% por preparación de clase y evaluación; sin embargo, la sentencia de primera instancia resolvió:

“Declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada otorgue a favor de la demandante su bonificación por preparación de clases en base a su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991, con el correspondiente recalcule de su pensión, e infundada en el extremo que pretende la nivelación de la pensión.”

Del mismo modo, la sentencia de vista resolvió:

“Confirmar la sentencia de primera instancia; en el extremo apelado que declaró infundada la demanda.”

Como puede colegirse nos encontramos ante un vicio de incongruencia en su manifestación objetiva, dado que no existe relación entre la pretensión y la decisión judicial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la motivación expuesta en la sentencia de primera instancia versó en relación al otorgamiento de la bonificación y nivelación de la pensión, a pesar que a la demandante se le reconoció dicho concepto (bonificación) en la resolución de cese, respecto a la nivelación, esta no fue formulada como una pretensión en la demanda; del mismo modo, la motivación de la sentencia de vista se refirió a la procedencia de la nivelación, en consecuencia, la motivación de ambas resoluciones fue incongruente, dado que se alteró el debate judicial, afectando así su derecho a la debida motivación.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

La demandante solicitó se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) y recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total o íntegra, desde la vigencia de la citada Bonificación hasta el 02.09.1991.

Como pensión nivelada desde el 03.09.1991 hasta diciembre del 2004, fecha de promulgación de la Ley N° 28449 que deja sin efecto el artículo 58° de la Ley N° 24029 y la Ley N° 23495; y un monto fijo a partir del 01.01.2005 tomando como base la última pensión nivelada, más el pago de los intereses legales por las sumas devengadas.

Así la controversia entre las sentencias de primera y segunda instancia con lo resuelto en casación consisten en si corresponde ordenar el recálculo de la pensión nivelada desde 09.1990 hasta 12.2004 y a partir del 01.01.2005 en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de 12.2004 en adelante, verificando si es correcto lo precisado en la impugnada, en el sentido que la bonificación debe calcularse en base a la última remuneración percibida y permanecer invariable en su pensión.

Así por un lado la parte demandante considera que la pensión a otorgarse debe efectuarse en base a la remuneración total o íntegra, mientras que de otro lado se considera que la pensión a otorgar se calcula no en base al primero sino en base a remuneración permanente.

Según la sentencia de primera y segunda instancia no corresponde reajustar el monto de lo abonado en la pensión de cesantía en atención a que la bonificación en mención no tiene carácter remunerativo, además, no procede la nivelación de su pensión conforme a lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Al respecto debe considerarse que según el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

“**Artículo 10º.**- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”

Sin embargo, se puede verificar que el Poder Judicial en base al artículo 138 de la Constitución, puede inaplicar para efectos del caso en concreto aquella norma legal que contraviene a la Constitución. Así mismo debe señalarse que el Juez cuenta con el control de legalidad, ello en la medida que debe preferir la Ley a la norma reglamentaria (como un Decreto Supremo).

Así en el presente caso se puede verificar del artículo 48 de la Ley 24029 (modificado por la Ley 25212) que la parte demandante tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de la remuneración total, sin embargo, dicho dispositivo se modificó mediante el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Ahora bien, dicho Decreto Supremo establece como base de cálculo la remuneración permanente, mas no como lo establece la Ley del Profesorado en el cual se deja como base la remuneración total.

Por lo que se puede entender que lo resuelto por las instancias de mérito consideraron que en dicho Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecía que debía tomarse como cálculo de base la remuneración total. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que en el presente caso una norma reglamentaria (como lo son los Decretos Supremos).

Ahora si bien en base a la Constitución anterior (1979) se entendía que por Decreto Supremo se pueden establecer medidas extraordinarias pero estas medidas deberían cumplir con el carácter de extraordinariedad. Así la Constitución anterior señala:

Artículo 211. Son atribuciones y obligaciones del presidente de la República:
(...).

20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas **extraordinarias** en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

Situación que existe en el presente caso puesto que se pretende que vía Decreto Supremo se modifique lo dispuesto por una Ley, cuando ello no está permitido salvo

para el caso que el Decreto Supremo (denominación utilizada en la anterior Constitución) justifique la extraordinariedad del asunto.

Por lo tanto, no me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por el A Quo ni por el Ad Quem puesto que se emitió considerando erróneamente que el demandante solicitó recalcular de sus pensiones en base al 30% de la pensión, lo que no se advierte de los argumentos de la demanda.

Por lo que me encuentro de acuerdo con la sentencia casatoria en la medida que se dejó sin efectos para el caso en concreto y que se ordene que la pensión otorgada sea en base a la remuneración total mas no permanente conforme lo establecía en específico el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

IV. CONCLUSIONES

- Se determinó que en el presente expediente existen contingencias del trámite procesal. Vulnerándose el debido proceso, debida motivación y la congruencia procesal.
- El primero de ellos está referido a la incorrecta formulación del allanamiento, dado que la declaración no fue expresa ni indubitable, se consideró que la misma debió ser rechazada.
- El segundo problema se refiere a si el allanamiento vincula a la sentencia, concluyendo, que en nuestro sistema procesal sí es vinculante, dado que el juez previamente debe realizar un control de validez.
- El tercer problema se encuentra relacionado a la vulneración del derecho a la debida motivación. Estableciendo que efectivamente su vulneración, dado que el debate judicial fue alterado, la motivación expuesta no estuvo referida a la pretensión de la demanda.
Por otro lado, se concluyó que también se afectó el principio de congruencia procesal.
- Me encuentro de acuerdo con la sentencia casatoria, por ordenar que la pensión otorgada sea en base a la remuneración total, mas no permanente.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CAL LAGGIARD, Maximiliano (s.f) *“Principio de Congruencia en los Procesos Civiles”* Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>
- CASTILLO ALVA, José Luis. “Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales”. Recuperado a partir de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica (2012) *“El Código Procesal Civil. Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia”*. 1ra Edición, Gaceta Jurídica.
- GARCÍA TOMA, Víctor, (2013) *“Derechos Fundamentales”* “2da Edición, Editorial Adrus.
- HURTADO REYES, Martín (s.f) *“La Incongruencia en el Proceso Civil”* Recuperado a partir de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- LANDA ARROYO, César, (2017) *“Los derechos fundamentales”*, Colección lo Esencial del Derecho 2, Fondo Editorial PUCP.
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella (2008) *“Comentarios al Código Procesal Civil”* Tomo I, Gaceta Jurídica.
- MARQUEZ ROMERO, Pedro (1992) *“El allanamiento en el proceso civil”* Editorial Comares.
- MONROY GÁLVEZ, Juan (2009) *“Teoría General del Proceso”* Tercera edición, Palestra.
- RIVA CASTRO, Gino (2017) *“La motivación de las decisiones arbitrales”*. *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen Nº 45. Estudio Mario Castillo Freyre.* Recuperado a partir de: <https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol45.pdf>

VI. ANEXOS

- Demanda y medios probatorios.
- Contestación de la demanda y anexos
- Saneamiento procesal.
- Dictamen Fiscal.
- Sentencia
- Recurso de apelación
- Dictamen Fiscal de Fiscalía Superior.
- Resolución de segunda instancia
- Recurso de Casación
- Dictamen Fiscal Fiscalía Suprema.
- Resolución de la Corte Suprema

Expediente :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Demanda Contencioso Administrativo

05 MAR 2014
RECIBIDO
VENTANILLA 10

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA.

SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, con DNI.No-29331348, con Domicilio en Comandante Canga 104 Cerro Colorado, señalando domicilio procesal en Calle San José 322 ,Oficina D-1 Interior, Cercado de Arequipa, con CASILLA ELECTRONICA NRO-11419 . A Ud. respetuosamente digo :

Que invocando legitimidad e interés para obrar conforme lo dispone el Art.148 de la Constitución Política, el TUO de la Ley 27584 modificada por el D.Leg.1067 , art. 4 numeral 2) , art. 5 numeral 4) , art. 11 , art.15 numeral 2), art. 21 numeral 2) y 28 en mi calidad de Profesora Cesante de la Jurisdicción de la Unidad Ejecutora 302 Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Arequipa Norte, interpongo demanda de **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Arequipa Norte, a efecto de que se ordene que la institución demandada cumpla con otorgarme un derecho ganado por Ley, en el porcentaje que corresponde como lo establece la ley del profesorado y su reglamento.

NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO.

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL AREQUIPA NORTE, representado por el Prof. Roque Márquez Álvarez en su calidad de Director , con domicilio legal en Av. Tahuaycani 104 Sachaca (I.E. Manuel de la Fuente), Sede Institucional.

I.- PETITORIO:

1.-Como pretensión principal : Que, vía proceso Contencioso administrativo Solicito; Se ordene a la administración publica la realización de una actuación a la que se encuentra

Obligada por mandato de la ley, esto es que se dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Arequipa Norte, como Unidad Ejecutora 302, cumpla con lo dispuesto en el art. 48 de la ley del profesorado 24029 modificada por ley 25212 y art. Artículo 210 del D.S.019-90-ED, esto es, **RECALCULAR** en la forma correcta y en el monto correspondiente el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, Evaluación calculada al 30% de mi Remuneración total o integra, ello, desde la vigencia de la bonificación - 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004, fecha de la promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 y la ley 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su reglamento DS 015-1983 y en un monto fijo a partir del 01 de enero del 2005 **EN ADELANTE**, tomando como base la ultima pensión nivelada de diciembre del 2004, en mi condición de Profesor - Cesante, al acreditarse una vulneración continua de mis derechos remunerativos y pensionarios mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta . .

2.- Como pretensión acumulada, originaria, objetiva y accesorio, SOLICITO, se disponga el pago intereses legales de las sumas devengadas, ello en ejecución de sentencia, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro- 0065-2002-AA/TC publicada el 21 de abril del 2003.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que, la Recurrente conforme la transcripción de la **Resolución Directoral Nro-01566-1974-DGEORDEA**, que me nombra como docente del magisterio a partir del 01 de abril de 1974 y mediante la **Resolución Directoral Nro-201-1991-USEAN** por el me CESA a partir del 03 de setiembre de 1991 y se me otorga **PENSION DEFINITIVA Nivelable** dentro del D.L.20530, en donde se ha reconocido como pensionable la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación con el RUBRO - BONIFICACION S/ 18,25 nuevos soles, siendo en la actualidad pensionista de Jurisdicción de la Unidad Ejecutora 302 UGEL Arequipa Norte..

2.- Que, como docente del magisterio peruano y a la promulgación de la ley 25212 y el D.S.019-90-ED (20 de mayo de 1990), se reconoce el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases evaluación equivalente al 30 % de la Remuneración

1974 >
1991

18 dicial

Total, sin embargo, desde la vigencia de la bonificación mayo de 1990, como se puede ver de las boletas de remuneraciones y/o pensiones solo se me paga dicha bonificación en función A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, es decir no se me otorga en el monto que establecía la ley del profesorado, en el "Artículo 48 de la Ley" el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. concordante con el artículo 210 de su reglamento D.S.019-90-ED.

3.- Que, como se ha señalado desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991, correspondía el pago de mis remuneraciones del 30% de la Remuneración Total, al encontrarme en actividad y al pasar a la condición de cesante desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004 correspondía el calculo de la bonificación del 30% con la pensión nivelada, ello por efecto de lo que disponía la ley del profesorado en el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 "LAS PENSIONES DE CESANTIA Y JUBILACION DEL PROFESOR AL SERVICIO DEL ESTADO, SE NIVELAN AUTOMATICAMENTE CON LAS REMUNERACIONES VIGENTES PARA EL PROFESORADO EN SERVICIO ACTIVO" y en concordancia también de la vigencia de la ley 23495, LEY DE NIVELACIÓN DE PENSIONES y su reglamento DS 015-1983 y a partir del 01 de enero del 2005 en un monto fijo, tomando como base la ultima pensión nivelada de diciembre del 2004, EN ADELANTE, en mi condición de Profesor - Cesante, sin embargo como se puede ver de mis boletas de pago del año 1991 y boletas de pensiones del 2004 y del presente año 2013, en la que solo se me paga dicha bonificación en función A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, es decir no se me otorga en el monto que establecía la ley del profesorado, en el "Artículo 48 de la Ley", lo que corresponde su RECALCULO, en cumplimiento de la ley.

4.- Que, debo también señalar, que el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212, como la ley 23495, ley de nivelación de pensiones y su reglamento DS 015-1983, fueron derogados recién por la TERCERA DISPOSICIONES FINALES de la LEY N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530,

13 de junio

"Deróganse los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530; Ley N° 23495; Ley N° 25008; artículo 58, modificado por la Ley N° 25212, y artículo 59 de la Ley N° 24029; literal b del artículo 60 de la Ley N° 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias; Ley N° 27719; el artículo 2 de la Ley N° 28047 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.", la misma que entro en vigencia el 01 de enero del 2005 , conforme la CUARTA DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY "Vigencia " La presente Ley entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto las disposiciones contenidas en la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias, las mismas que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 ". Consecuentemente , mi derecho de bonificación especial , correspondía ser pagada en función a la REMUNERACION Y /O PENSION TOTAL NIVELADA , desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 hasta diciembre del 2004 , fecha de la promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 y la ley 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su reglamento DS 015-1983 y a partir del 01 de enero del 2005 en un monto fijo , tomando como base la ultima pensión nivelada de diciembre del 2004 , en adelante, en mi condición de Profesor cesante , por lo que CORRESPONDE SU RECALCULO , como lo señala la ley .

5.- Que, el artículo 2 de la Ley 24029 modificada por le 25212 , establece: "*La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. "por lo que se puede afirmar que la Ley del profesorado se aplica indistintamente para los docentes, profesores cesantes y jubilados".* El artículo 48 de la Ley 24029 establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", sin embargo, este artículo no hace ninguna distinción entre el docente en actividad y el docente cesante, por lo que concordado el artículo dos de la Ley 24029 se debería interpretar que esta bonificación también está comprendida para los docentes cesantes y jubilados. Finalmente debo dejar plenamente claro , que no cuestiona el otorgamiento del derecho , por cuanto como lo he demostrado con mis boletas de remuneraciones , en la actualidad lo vengo percibiendo mensualmente , sino el punto

20 veinte

controversial , es , el RECALCULO como lo establece el art. 48 de la ley del profesorado

6.- Que, como se ha sustentado , la entidad demandada sin ningún fundamento en mi planillas de remuneraciones y/o Pensiones, hace una aplicación completamente **IRREGULAR Y CONTRARIO AL MANDATO IMPERATIVO DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU REGLAMENTO** , al aplicar y pagar en forma indebida sólo la suma irrisoria de S/ 29,06 nuevos soles (en base a la remuneración Total Permanente), **COMO SE PUEDE EVIDENCIAR DE MI BOLETAS DE REMUNERACIONES Y / PENSIONES** y con la Boleta del 2013 , **DONDE APARECE CON EL RUBRO : BONESP** (S/ 29,06) nuevos soles, suma completamente irrizoria, no obstante la bonificación real que me corresponde es del 30% de la REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, la que tendría regularizarse en la suma de S/273,9 Nuevos Soles, que equivaldría al 30 % de la Remuneración y/o Pensión, conforme mis boletas de pago del año 2004 que ascienden a S/ 913,97 nuevos soles (ultima pensión nivelada); sin embargo no se viene cumpliendo conforme lo ha estipulado la mencionada norma como se verifica de mi boletas de pago de remuneraciones y /o Pensiones.

7.- Cabe mencionar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la Remuneración Total, se me viene otorgando desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 hasta la fecha, solo en base a la Remuneración Total Permanente y no en los términos que señalaba el art. 48 de la ley 24029 modificada por ley 25212 ley del Profesorado y art. 210 del reglamento , o sea el 35% de la remuneración total ; por lo que se ha recortado mi derecho bonificativo e incumplido lo que dispone la ley del profesorado , otorgándome la bonificación materia de reclamo en función a la remuneración total permanente , es decir solo de una parte de mi sueldo , considerando solo para su calculo en base a la suma de los siguientes conceptos (Rem, Básica , Rem .Reunificada , Ref y movilidad , Bonif. Personal, y T.P.H), consecuentemente corresponde calcular dicha bonificación en base a la REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL como lo establece la ley del Profesorado y su reglamento.

8.- Que , la entidad demandada al no considerar la bonificación con la Remuneración total o integra en mis remuneraciones , esta contraviniendo lo dispuesto por la ley del profesorado y su reglamento , en donde expresamente dispone que el Calculo del 30 %

de la bonificación especial , es en función a la Remuneración Total o íntegra, en mi condición de personal cesante de I.E., consecuentemente mi reclamo es incluso de Puro derecho. A ello debe agregarse que el Tribunal del Servicio Civil , mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NRO-001-2011-SERVIR/TSC** publicada en el diario Oficial "El Peruano " el 18 de junio del 2011 , expedida por el Tribunal del Servicio Civil -SERVIR, ha dejado plenamente claro que las bonificaciones establecidas en la ley del profesorado y su reglamento , son calculadas en base a la remuneración total o íntegra , en concordancia con la **RESOLUCION 769-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** de fecha 31 de agosto del 2010 , ha **DECLARADO FUNDADO UNA APELACION Y EN SU SEGUNDO CONSIDERANDO HA DISPUESTO QUE EL CALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION ES SOBRE LA BASE DEL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL PERCIBIDA**, por lo que , como ente máximo de la administración pública , conforme el art. 17 del Decreto Legislativo 1023, el mismo que tiene como función , la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en materia de acceso al servicio civil y pago de retribuciones consecuentemente , esta plenamente acreditado mi derecho reclamado , que debe calcularse en función a la remuneración total o íntegra.

9.- De igual forma el Gobierno Regional de Arequipa , ha emitido el **DECRETO REGIONAL NRO-005-2011-AREQUIPA** por el cual se aprueba el **PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES EN EL PROCESO DE BONIFICACIONES ESPECIALES**, relacionado con la **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** , en donde ha dejado plenamente claro , que el calculo de la referida Bonificación deberá otorgarse en base de la remuneración Total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente .

10.- Que con Respecto al la forma de calculo y pago la **bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración**, existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en donde ha dejado plenamente establecido el cumplimiento de la ley del profesorado en cuanto a los beneficios y bonificaciones que esta reconoce y que deben ser calculados en función a la Remuneración Total , como lo ha hecho en los subsidios por Luto Sepelio , gratificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y otros ; inclusive ha sido de pronunciamiento en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional , como máximos organismos de interpretación de

22 *minutos*

las leyes , como lo establece la disposición Primera de la ley 28301 Ley orgánica del Tribunal Constitucional , al indicar “ Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”., consecuentemente debe tenerse en cuenta la Sentencia del 21 de abril del 2004 , recaída en el Expediente Nro-3360-2003-AA/TC; o la Sentencia del 05 de julio del 2004, recaída en el expediente No-1723-2004-AA/TC, emitida en la sesión de pleno jurisdiccional, en el que ha señalado que el pago de bonificaciones análogas a la reclamada , en donde la discusión estriba si aquellas se calculan conforme a la remuneración total o a la total permanente ; ha concluido que para tales asignaciones reclamadas, debe tomarse en cuenta la remuneración total, mas no la total permanente. , de igual forma la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 3534-2004-AA/TC que declara fundada la demanda de otorgamiento de Bonificación por cumplir 30 años de servicios , en función a la remuneración total .

11.- En ese sentido señor Juez, conforme al Art. 21 numeral 2) del TUO de la ley 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo modificada por D. Leg.1067, he cumplido en cursar una Comunicación Pre-judicial REALIZANDO EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON REGULARIZAR A MI FAVOR LA bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total , desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 , en adelante y los intereses legales, según el art. 48 de la ley del profesorado 24029 modificada por ley 25212 y art. Artículo 210 del D.S.019-90-ED; habiendo transcurrido los 15 días con demasía que establece la ley, sin que haya tenido respuesta positiva a mi pedido; por lo que me asiste el derecho a interponer la presente demanda en razón de haber agotado la vía administrativa , por silencio administrativo negativo y se interpone la presente demanda . Para que su judicatura declare fundada oportunamente y disponga el pago de la Bonificación en función a la Remuneración y/o Pensión Total desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990, en adelante, y pago de Intereses Legales, tal como mandaba la ley del Profesorado

12.- Respecto al pago de los devengados, estando a la reiterada Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es procedente que se ampare este pedido, esto es desde la fecha

en que acredita que mi derecho bonificativo ha sido recortado en base a la remuneración total permanente desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 , en adelante, el cual debe ser liquidado en ejecución de sentencia y con expreso descuento de lo que hubiere recibido a cuenta del bono diferencial.

13.- Que, debe tenerse presente señor Juez . que la LEY 29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL SOLO REGULA AL PROFESOR ACTIVO , ES DECIR EN ACTIVIDAD Y NO AL PROFESOR CESANTE , DE IGUAL FORMA EL D.S. 290-2012-EF QUE ESTABLECE EL MONTO DE REMUNERACION INTEGRAL MENSUAL RIM , SOLO REGULA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, es decir la HORA DE TRABAJO SEMANAL - MENSUAL DEL DOCENTE EN ACTIVIDAD DE LA PRIMERA ESCALA MAGISTERIAL Y NO AL PROFESOR CESANTE, COMO SE PUEDE EVIDENCIAR DE MIS BOLETAS DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL 2013 , LA MISMA QUE ES DIFERENTE DEL DOCENTE EN ACTIVIDAD y lo sustentó en lo siguiente :

En tal sentido , por lo antes sustentado pido se declare oportunamente fundada mi demanda judicial .

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO.

Se invoca interés y legitimidad para obrar (art. IV T.P. del C.P.C.), porque concurre un estado actual, urgente e irremplazable de tutela jurídica en ejercicio de mis derechos; en tal circunstancia existe una adecuada y lógica relación entre los sujetos de la relación jurídica sustantiva y los de la relación jurídica procesal.

Amparo mi petitorio en lo que dispone el Art.148 de la Constitución Política, el TUO de la Ley 27584 modificada por D.Leg. 1067 , art. 4 numeral 2) , art. 5 numeral 4) , art. 11 , art.15 numeral 2), art. 21 numeral 2) y 28 en nuestra calidad de profesores nombrados del sector Educación , que me faculta interponer el proceso contencioso administrativo con el objeto de obtener que el órgano jurisdiccional ordene a la administración publica la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley .

24 abril

El "Artículo 48 de la ley 24029 modificada por ley 25212 " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

- El Artículo 210 del D.S.019-90-ED " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total." El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.
- El art. 43 del Reglamento de la Ley del Profesorado "los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado, por la constitución, la ley y el presente reglamento son irrenunciables . toda aplicación en contrario es nula "

La Sentencia del 21 de abril del 2004 , recaída en el Expediente Nro-3360-2003-AA/TC; o la Sentencia del 05 de julio del 2004, recaída en el expediente No-1723-2004-AA/TC, emitida en la sesión de pleno jurisdiccional, en el que ha señalado que el pago de bonificaciones análogas a la reclamada , en donde la discusión estriba si aquellas se calculan conforme a la remuneración total o a la total permanente ; ha concluido que para tales asignaciones reclamadas, debe tomarse en cuenta la remuneración total, mas no la total permanente.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 3534-2004-AA/TC que declara fundada la demanda de otorgamiento de Bonificación por cumplir 30 años de servicios , en función a la remuneración total.

IV AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA :

Que mi demanda se adecua a la aplicación de lo que establece el art. 21 del TUO de la ley 27584 Ley del Proceso Contencioso administrativo, establece , "que no será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos : numeral 2) cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4) del art. 5 de esta ley , en este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de una actuación omitida . por lo que al haber presentado reclamo mediante Carta Notarial al titular de la entidad demandada para que de cumplimiento a la actuación omitida en el plazo de 15 días , no cumpliendo con realizar la actuación administrativa omitida, muy por el contrario hasta la fecha de interposición

25 centésimo

de la demanda no se ha dado pronunciamiento administrativo alguno, razón por el cual se dio por agotada la vía administrativa y se interpone la presente demanda.

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

Dada la naturaleza de la acción el monto del petitorio no es determinable.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

El tramite es mediante Procedimiento Especial conforme lo prescribe el art. 28 del TUO de la ley 27584 modificado por el D.Leg. 1067, siendo competente el Juzgado Especializado Laboral según el art. 11 de la citada ley, modificada por la ley 29364 y art. 52 numeral 1 de la ley Orgánica del Poder Judicial .

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Adjunto los siguientes medios probatorios que sustentan mi demanda, la misma que deben ser actuadas conforme lo dispone la ley :

- 1.- La CARTA NOTARIAL, por el cual he requerido a la entidad demandada cumpla con abonar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. La misma que no ha tenido pronunciamiento hasta la fecha de interposición de la demanda.
- 2.- La Resolución Directoral Nro-01566-1974-DGEORDEA, que me nombra como docente del magisterio a partir del 01 de abril de 1974 y mediante la Resolución Directoral Nro-201-1991-USE.AN por el me CESA a partir del 03 de setiembre de 1991 y se me otorga PENSION DEFINITIVA Nivelable dentro del D.L.20530 , en donde se ha reconocido como pensionable la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación con el RUBRO - BONIFICACION S/ 18,25 nuevos soles, siendo en la actualidad pensionista de Jurisdicción de la Unidad Ejecutora 302 UGEL Arequipa Norte..
- 3.- Las Boleta de Remuneraciones del mes enero del 2014 ,boletas de noviembre diciembre 2013, boletas de noviembre y diciembre del 2004 y constancia de pago de 1991 y boleta de diciembre de 1991, que acreditan que desde mi ingreso al magisterio se me viene otorgando en función a la remuneración total permanente y no como establece

26 recibos

la ley del profesorado y su reglamento , situación que se viene haciendo hasta la fecha , es decir vulnerando mis derechos en forma continuada.

4.- El **DECRETO REGIONAL NRO-005-2011-AREQUIPA** , por el cual aprueban el procedimiento extraordinario para transacciones extrajudiciales en el proceso de bonificaciones especiales- preparación de clases y evaluación

VII.- ANEXOS:

1-A.- Copia legible del DNI de la recurrente.

1-B.- Copia de la CARTA NOTARIAL

1-C.- Copia de las Resoluciones : Resolución Directoral Nro-01566-1974-DGEORDEA, y la Resolución Directoral Nro-201-1991-USE.AN

1-D.- Copia de 06 Boletas de Remuneraciones y 01 Constancias de pago

1.E.- Copia del **DECRETO REGIONAL NRO-005-2011-AREQUIPA**

POR LO EXPUESTO.

A Ud. Señor Juez pido admitir la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios por estar arreglada a derecho.

PRIMER OTROSI : Una Vez admitida la demanda sírvase notificar al señor Procurador Publico del Gobierno Regional Arequipa sito en calle Bolívar No- 206 Cercado de Arequipa, en mérito a lo que dispone el art. 2 de la ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los D.S.002-2003-JUS y D.S.021-2006-PCM, para lo cual adjunto 01 juego de la demanda y anexos.

SEGUNDO OTROSI : Solicito la Reserva de mi derecho para ampliar mi demanda de presentarse nuevos hechos , en el presente proceso .

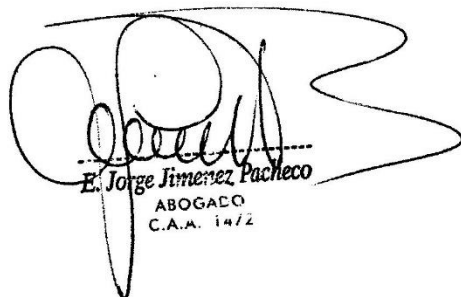
2ª contestación

TERCER OTROSI : Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 27327 que modifica el art. 24 de la ley Orgánica del Poder Judicial inc. i) se encuentran exonerados del pago de Tasas judiciales los trabajadores en procesos que se reclamen derechos laborales y cuyo petitorio no exceda de 70 URP o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión ; fundamentos que se ajusta a mi caso , razón por el cual no se adjunta la Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas .

CUARTO OTROSI : Autorizo al Dr. Jorge Jiménez Pacheco Abogado patrocinador , de ser el caso , el recojo de los anexos y demás documentos de mi demanda .

Arequipa, 03 de febrero del 2014

Luzmila Pacheco


E. Jorge Jiménez Pacheco
ABOGADO
C.A.M. 1412

CARTA NOTARIAL

Arequipa, 2014 enero 29

Cargo

Señor :

Prof. Roque Márquez Álvarez



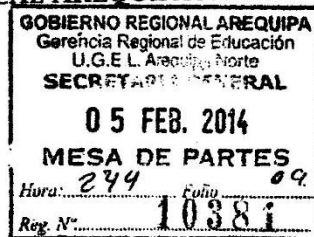
El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente. (Art. N° 112 D. Leg. N° 1043)

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE

Domicilio : Av. Tahuaycani 104 (I.E. Manuel de la Fuente)

CIUDAD.-

De mi mayor consideración:



Por intermedio de la presente en mi calidad de Personal cesante -ASESOR de I.E. , perteneciente a la Unidad Ejecutora 302 UGEL Arequipa Norte, tengo a bien dirigirme a su Despacho VÍA NOTARIAL para presentar RECLAMO Y REQUERIRLE EL PAGO CON EL RECALCULO CORRECTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, MAS EL 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS , DESDE LA VIGENCIA DE LA BONIFICACION - 21 DE MAYO DE 1990 HASTA EL 02 DE SETIEMBRE DE 1991 Y CON LA PENSION NIVELADA DESDE EL 03 DE SETIEMBRE DE 1991 HASTA DICIEMBRE DEL 2004 Y CON MONTO FIJO DEL 01 DE ENERO DEL 2005, EN ADELANTE, en concordancia de lo que disponía el art. 48 de la ley del profesorado 24029 modificada por ley 25212 y art. Artículo 210 del D.S.019-90-ED Y LOS INTERESES LEGALES, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO : A partir de diciembre de 1984 se promulga la Ley 24029 y modificada por la ley 25212 promulgada el 20 de mayo del año 1990 y su reglamento el D.S.019-90-ED en julio de 1990 , en la que en los art. 48 de la ley y art. 210 del reglamento de la ley del profesorado se dispone que el profesor tiene derecho a percibir una BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL. De igual forma debe tenerse presente , que al pasar a la calidad de CESANTE disponía en el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 "LAS PENSIONES DE CESANTIA Y JUBILACION DEL PROFESOR AL SERVICIO DEL ESTADO, SE NIVELAN AUTOMATICAMENTE CON LAS REMUNERACIONES VIGENTES PARA EL PROFESORADO EN SERVICIO ACTIVO" y en concordancia también de la vigencia de la ley 23495, LEY DE NIVELACIÓN DE PENSIONES y su reglamento DS 015-1983 , LA MISMA QUE ESTABA

Uuato

VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, EN QUE FUE DEROGADA POR LA LEY 28449 LEY QUE REGULA LAS NUEVAS REGLAS DEL D. LEY 20530.

SEGUNDO.- Del análisis e interpretación jurídica de la norma antes mencionada se desprende que la bonificación es del 30% de la REMUNERACION TOTAL; sin embargo de manera por demás arbitraria por dicho concepto NO se me abono EL PORCENTAJE EN EL MONTO CORRESPONDIENTE, pese de que me tendría que corresponder el monto de S/267,6 (calculada con la ultima pensión nivelada diciembre 2004) que asciende al monto de S/ 892.87 nuevos soles , sin embargo en forma indebida sólo se me viene pagando la suma irrisoria de S/ 29,06 (en base a la remuneración Total Permanente); por lo que su representada está contraviniendo el espíritu y mandato de la ley.

TERCERO.- Por tanto su despacho debe disponer que se recalcule la bonificación antes citada, DESDE LA VIGENCIA DE LA BONIFICACION -21 DE MAYO DE 1990, EN ADELANTE , la misma que tiene carácter pensionable en el monto real que representa el 30% de mi remuneración total. Advirtiéndole que este defecto se viene dando en forma continuada e incluso desde el momento de la dación de la Ley hasta la fecha, por lo que se me estaría adeudando devengados e intereses de ley que me corresponden.

CUARTO.- Que , su despacho al no reconocer la bonificación con la Remuneración total o íntegra, esta contraviniendo lo dispuesto por la ley del profesorado y su reglamento , en donde expresamente disponía que el Calculo del 30% de la bonificación especial , es en función a la Remuneración Total o íntegra, en mi condición de personal docente , consecuentemente mi reclamo es incluso de Puro derecho. A ello debe agregarse que el Tribunal del Servicio Civil , mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NRO-001-2011-SERVIR/TSC publicada en el diario Oficial "El Peruano " el 18 de junio del 2011 , expedida por el Tribunal del Servicio Civil -SERVIR, ha dejado plenamente claro que las bonificaciones establecidas en la ley del profesorado y su reglamento , son calculadas en base a la remuneración total o íntegra , en concordancia con la RESOLUCION 769-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 31 de agosto del 2010 , ha DECLARADO FUNDADO UNA APELACION Y EN SU SEGUNDO CONSIDERANDO HA DISPUESTO QUE EL CALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION ES SOBRE LA BASE DEL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL PERCIBIDA, por lo que , como ente máximo de la administración pública , conforme el art. 17 del Decreto Legislativo 1023, el mismo que tiene como función , la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en materia de acceso al servicio civil y pago de retribuciones

Este documento no redactado en este sistema

5000

consecuentemente , esta plenamente acreditado mi derecho reclamado , que debe calcularse en función a la remuneración tota o integra.

QUINTO : De igual forma el Gobierno Regional de Arequipa , ha emitido el **DECRETO REGIONAL NRO-005-2011-AREQUIPA** por el cual se aprueba el **PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES EN EL PROCESO DE BONIFICACIONES ESPECIALES**, relacionado con la **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** , en donde ha dejado plenamente claro , que el calculo de la referida Bonificación deberá otorgarse en base de la remuneración Total o integra y no en base a la remuneración total permanente .

SEXTO : Por dichas consideraciones, en estricta aplicación del Art. 21 inc. 2) del TUO de la Ley N° 27584 modificada por D.Leg.1067 que regula el Proceso Contencioso Administrativo **LO REQUIERO** para en que el plazo no mayor a 15 días se **RECALCULE LA BONIFICACION Y SU PAGO DESDE LA VIGENCIA DE LA BONIFICACION - 21 DE MAYO DE 1990 , EN ADELANTE**, en concordancia con lo que disponía el **"Artículo 48 " el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.** concordante con el artículo 210 de su reglamento D.S.019-90-ED publicada en julio de 1990, ya que solo se me paga en función a la remuneración total permanente , es decir transcurrido el plazo concedido, doy por agotada la vía administrativa, quedando expedito mi derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

SETIMO : Finalmente, transcurrido el plazo de 15 días , doy por agotada la Vía Administrativa y tengo expedito el camino para hacer valer mi derecho en la Vía contenciosa administrativa haciendo presente que conforme el inciso 20) del art. 2ª de nuestra Constitución Política del Estado y art. 106 de la ley 27444 la Unidad Ejecutora 302 UGEL Arequipa Norte...**está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".**

Atentamente.

Serapio Luzmila
Padres Manrique

Luzmila Pacheco
DNI 29331348
Cte. Cargo 108 - Cerro Colorado

Volante

RESOLUCION DIRECTORAL No. 01566

Arequipa,

Visto el expediente No 3-5102/80 presentado por doña Serafina - Luzmila PACHECO MANRIQUE, quien solicita aclaración a la R.D. No 02166 del 10-07-74,

CONSIDERANDO :

Que la recurrente fue nombrada como Profesora por Horas del Cba "Nstra. Sra. de los Dolores" mediante R.D. 02166 del 10.07.74;

Que al expedirse la mencionada Resolución, se omitió la fecha - de vigencia, por lo que es procedente efectuar una aclaración en lo que respecta a la vigencia del nombramiento antes indicado ;

De conformidad con lo dispuesto en los D.L. No 22635, 22417 , - 22875, D.S. 008-80-ED, D.S. 004-79-ED Reglamento de Organización y Funciones de - las Direcciones de Educación y la Resolución 018-80-ORDEA ;

SE RESUELVE :

REGULARIZAR, el nombramiento de doña Serafina Luzmila PACHECO MANRIQUE , otorgado por Resolución Directoral No 02166 del 10-07-74, como Profesora por Horas del CE. "Nstra. Sra. de los Dolores "/NEC 08, en el sentido de que - la vigencia del mismo es a partir del 1º de abril de 1974 .

La mencionada docente, continuará percibiendo sus haberes con cargo a las Partidas respectivas del Pliego 26, Programa 2603, Sub-Programa 22, Actividad y Unidad Ejecutora 170 del Presupuesto vigente ;

CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel de su original con el cual fue confrontado De la que doy fe

Regístrese y comuníquese

ANGEL E. PUMACAYO GOMEZ
FEDATARIO - C.M. 1029705862
UGEL AREQUIPA NORTE

DIONICIO LAZO LINARES
Director General de Educación
ORDEAREQUIPA .

DGE/DLL.
UPER/JELD
EAPI/PPT
Proy. npc
P-1194.

29 ENE. 2014
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel de su original con el cual fue confrontado De la que doy fe

ANGEL E. PUMACAYO GOMEZ
FEDATARIO - C.M. 1029705862
UGEL Arequipa Norte

Para su conocimiento
[Signature]

RESOLUCION DIRECTORAL No. 201

26 AGO 1991



Arequipa,

Visto los Expedientes y demás documentación que se especifica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO :

Que, los recurrentes solicitan su Cese voluntario siendo procedente concederles los beneficios establecidos;

Estando a lo informado por los Equipos de Escalafón y Pensiones de la Unidad de Personal;

De conformidad con las Leyes Nros. 24029; 25212; D.L. 20530; D.S. 051-90-PCM y lo facultado por la R.E.R. 033-91-GRA/GR y R.M. 248-87-ED.

SE RESUELVE :

1.- CESAR, a su solicitud, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado al siguiente personal:

- a) APELLIDOS Y NOMBRES : NÚÑEZ ARCE de GIUNTA, María Luz Carlota
- FECHA DE NACIMIENTO : 23 de Enero de 1944 en Arequipa
- CODIGO MODULAR-BOLETA : 077244547-N-131
- VIGENCIA : 05 de Agosto de 1991
- TIEMPO DE SERVICIOS : VEINTIOCHO (28) AÑOS, UN (01) MES y CUATRO (04) DIAS. Incluidos 03 años de Estudios de formación Profesional INIDE.
- CARGO Y NIVEL MAGIST. : Profesora de 24 Horas, V Niv. Magist.
- CENTRO DE TRABAJO : C.E. Mayta Capac
- SUPERVISION : Sectoral 02 Cayma Yanahuara
- TITULO : P.E.S.No. 03087-G INIDE
- PENSION MENSUAL :

PENSION BASICA	S/	0.06
REM. PERSONAL		0.03
REM. REUNIFICADA		30.20
BONIFICACION ESPECIAL		13.88
TOTAL PENSION	S/	44.17
- COMPENSATORIA : S/ 847.28
- EXPEDIENTE No. : 1-1505 en 03 folios.
- b) APELLIDOS Y NOMBRES : PACHECO MANRIQUE, Serafina Luzmila
- FECHA DE NACIMIENTO : 09 de Setiembre de 1945 en Arequipa
- CODIGO MODULAR-BOLETA : 07663749; P-520
- VIGENCIA : 03 de Setiembre de 1991
- TIEMPO DE SERVICIOS : VEINTICINCO (25) AÑOS y VEINTISIETE (27) DIAS. Incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional (1934, 1935, 1966 y 1967).
- CARGO Y NIVEL MAGIST. : Profesora Estable, V Niv. Magist.
- CENTRO DE TRABAJO : C.E. Nuestra Señora de los Dolores
- SUPERVISION : Sectoral 03 Cerro Colorado
- TITULO : P.E.S.No. 178919-G
- PENSION MENSUAL :

PENSION BASICA	S/	0.07
REM. PERSONAL		0.03
REM. REUNIFICADA		32.62
BONIFICACION ESPECIAL		18.25
TOTAL PENSION	S/	50.97
- COMPENSATORIA : S/ 817.25
- EXPEDIENTE No. : 1-1670 en 03 folios.

2ª.- AFECTESE el egreso que origine la presente con cargo a las Asignaciones 05.01 y 01.15, Pliego 04, Programa 06, Actividad 007 del Presupuesto de la Región Arequipa.

Regístrese y Comuníquese.

MAURO ROCHA BERRIOS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS
AREQUIPA NORTE

MRB/DUSEAR
ARC/JUPER
LVN/(E)PENS.
WEDN/TEC.PENS.
P-202-91

02 SET 1991

Arequipa,

Le fue Transcrito a Ud. para su conocimiento y demás fines

27 NOV. 2006

Fecha

CERTIFICO que el presente documento es copia fiel del original con el cual fue confrontado de la que doy fe.



Mauro Rocha Berríos
Director de la Unidad de Servicios Educativos Arequipa Norte

Virginia P. Rojas Vargas
FEDATARIO - C.M. 1029705862
UCPE Arequipa Norte

FECHA:

29 ENE. 2016
CERTIFICO que el presente documento es copia fiel del original con el cual fue confrontado de la que doy fe.

ANGEL E. RUMACAYO GOMEZ
FEDATARIO - C.M. 1029705862
UCPE Arequipa Norte

DRE AREQUIPA
*DC USE AREQUIPA NORTE
RUC - 20498538828
ENERG - 2014 CES/TIT

DC1PB100
1029331348-262001
(4) Habilitado

Apellidos : PACHECO MANRIQUE
Nombres : SERAFINA LUZMILA
Fecha de Nacimiento : 09/09/1945
Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 29331348
Cargo : ASESOR.
Tipo de Pensionista : CESANTE
Tipo de Pension : CESANTE DOC. NIVELABLE
Niv.Mag./G.Ocup./Horas/HrsAdd : 5/0-C/40
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 25-00-27 ESSALUD : 4509090PHMRS000
Fecha de Registro : Cese :01/01/1999 Termino:01/01/1999
Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 4101692693
Leyenda Permanente : RD 201 26/08/91 AP 03/09/91 4101692
Leyenda Mensual :

+basica	50.00	+igv	17.25
+personal	0.04	+difpensi	8.30
+ael25671	60.00	+du073	101.75
+aads081	70.00	+du011	118.03
+tph	42.30	+ds031-11	25.00
+familiar	3.00	+ds024-12	25.00
+du080	144.00	+ds004-13	25.00
+refmov	5.00	-ipss	37.88
+du90	87.72	-ancije	10.30
+ds19	120.00	-subcafae	320.70
+ds21	24.90		
+escolarid	400.00		
+bonesp	29.06		
+raunifica	32.62		

T-REMUN 1,388.97 T-DSCTO 368.88 T-LIGUI 1,020.09
MImponible 947.00

Mensajes :

Visite la pagina Web del Ministerio de Educación: www.minedu.gob.pe.

00001516

FECHA: 23 ENE. 2014
CERTIFICO: Que el presente documento es
copia de su original con el cual fue
confrontado y a la que doy Fe

ANGEL E. PUMACAYO GOMEZ
FEDATARIO - C.M. 1029705862
UGEL Arequipa Norte

DRE AREQUIPA
 #DC USE AREQUIPA NORTE
 RUC - 20498538828
 NOVIEMBRE - 2013 CES/TIT

DC1PB100

1029331348-262001
 (4) Habilitado

1-D

Apellidos : PACHECO MANRIQUE
 Nombres : SERAFINA LUZMILA
 Fecha de Nacimiento : 09/09/1945
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 29331348
 Cargo : ASESOR.
 Tipo de Pensionista : CESANTE
 Tipo de Pension / : CESANTE DOC. NIVELABLE
 Niv.Mag./B.Ocup./Hcras/HrsAdd: 5/0-0/40
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 25-00-27 ESSALUD : 4509090PHMR3000
 Fecha de Registro : Cese :01/01/1999 Termino:01/01/1999
 Cta. Telefónico o Nro. Cheque: CTA- 4101692693
 Leyenda Permanente : RD 201 26/08/91 AP 03/09/91 4101692
 Leyenda Mensual :



+basica	50.00	+difpensi	8.30
+personal	0.04	+du073	101.75
+ael25671	60.00	+du011	118.93
+aeds081	70.00	+ds031-11	25.00
+toh	42.30	+ds024-12	25.00
+familiar	3.00	+ds004-13	25.00
+duc80	144.00	-ipss	37.88
+trafoav	5.00	-ancije	10.30
+du90	87.72	-subcafae	320.70
+ds19	120.00		
+ds21	24.90		
+bonesp	29.06		
+reunifica	32.62		
+igv	17.25		

T-REMUN 988.97 T-DSCTD 368.88 T-LIQUI 620.09
 Disponible 947.00

Mensajes :
 Participe del sorteo de 10 Laptops. Regístrese en www.perueduca.pe
 y forme parte de la Comunidad Educativa más grande del Perú
 Las inscripciones están disponibles desde el 01 de Noviembre del 2013

00001446

FECHA: 29 ENE. 2014
 CERTIFICO que el presente documento es
 copia fiel de su original con el cual fue
 confrontado De la que soy Fe

ANGEL E. PUMACAYO GOMEZ
 FEDATARIO - C.M. 1029705862
 UGEL Arequipa Norte

DRE AREQUIPA
 *DC USE AREQUIPA NORTE
 RUC - 20498538828
 DICIEMBRE -- 2013 CES/TIT

DC1PB100
 1029331348-262001
 (4) Habilitado

10 días
 1-

Apellidos : PACHECO MARRIQUE
 Nombres : SERAFINA LUZMILA
 Fecha de Nacimiento : 09/09/1945
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 29331348
 Cargo : ASESOR.
 Tipo de Pensionista : CESANTE
 Tipo de Pension : CESANTE DOC. NIVELABLE
 Niv.Mag./G.Ocup./Horas/HrsAdd: 5/0-0/40
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 25-00-27 ESSALUD : 4509090PHMRG000
 Fecha de Registro : Cese :01/01/1999 Termino:01/01/1999
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque : CTA- 4101692693
 Leyenda Permanente : RD 201 26/08/91 AP 03/09/91 4101692
 Leyenda Mensual :



+basica	50.00	+igv	17.25
+personal	0.04	+diferenci	8.39
+aer125671	60.00	+du073	101.75
+aeds081	70.00	+du011	118.03
+tph	42.30	+ds031-11	25.00
+familiar	3.00	+ds024-12	25.00
+du080	144.00	+ds004-13	25.00
+refmov	5.00	-ipss	37.88
+du90	87.72	-ancije	10.30
+ds19	120.00	-subcafae	320.70
+ds21	24.90		
+aguinald	300.00		
+bonosp	29.06		
+reunifica	32.62		

T-REMUN 1,288.97 T-DCSTD 368.88 T-LIGUI 920.09

Mimponible 947.00

Mensajes :

FUNERARIA Y VELATORIOS LAS CONDES DEL SUB CAFAE SE AREQUIPA
 CEL:959566994-959924647 TELEF.224606 RPM:#255627-#343901 RFC:958952624
 ATENCION LAS 24 HORAS. PERSONA DE CONFIANZA A SU SERVICIO.

00001445

FECHA:

29 ene. 2014

CERTIFICADO: Que el presente documento es copia fiel de su original con el cual fue confrontado. De la que doy fe

ANGEL E. TUMACAYO GOMEZ
 FEDATARIO - C.M. 1029705862
 UGFI Arequipa Norte

MINISTERIO DE EDUCACION
 DRE AREQUIPA NOVIEMBRE-2004
 *DC USE AREQUIPA NORTE

FACHECO MARIQUE
 SERAFINA LUZMILA
 CESANTE DOC. 5-40
 ASESOR

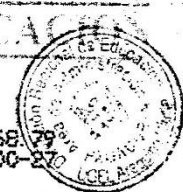
DC1PB100
 0002470195
 262001
 00006572

+basica	50.00	+bonesp	29.06
+personal	0.04	+reunifica	32.62
+ael25671	60.00	+igv	17.25
+aads081	70.00	+difpensi	8.30
+tph	42.30	+du073	101.75
+familiar	23.00	+du011	118.03
+du080	141.00	+pss	42.189
+refmov	87.72	+anaje	10.30
+du90	87.72		
+ds19	120.00		
+ds21	24.90		

T-RETRN 913.97 T-DSCCTO
 RD 201 26/08/91 AP 03/09/91
 4101692593

45.18 T-LIQUI

868.79
 25-00-27



MINISTERIO DE EDUCACION
 DRE AREQUIPA DICIEMBRE-2004
 *DC USE AREQUIPA NORTE

FACHECO MARIQUE
 SERAFINA LUZMILA
 CESANTE DOC. 5-40
 ASESOR

DC1PB100
 0002470195
 262001
 00006572

+basica	50.00	+aguinald	200.00
+personal	0.04	+bonesp	29.06
+ael25671	60.00	+reunifica	32.62
+aads081	70.00	+igv	17.25
+tph	42.30	+difpensi	8.30
+familiar	23.00	+du073	101.75
+du080	141.00	+du011	118.03
+refmov	87.72	+pss	42.189
+du90	87.72	+anaje	10.30
+ds19	120.00		
+ds21	24.90		

T-RETRN 1.113.97 T-DSCCTO
 RD 201 26/08/91 AP 03/09/91
 4101692593

53.18 T-LIQUI

1.060.79
 25-00-27



FECHA
 CERTIFICO: Que el presente documento es
 copia fiel de su original, con el cual fue
 controlado en la que doy fe

ANGEL E. PUMACAYO GOMEZ
 FEDATARIO - C.M. 1029705817
 UGEL Arequipa Norte

CERTIFICACION N° 4800
EXPEDIENTE N° 21256

La Encargada de la Oficina de Constancia de Pagos y Certificaciones de la Unidad de Administración de la Dirección Regional de Educación de Arequipa que suscribe:

CERTIFICA:

Que, Doña, **SERAFINA LUZMILA, PACHECO MANRIQUE** Cesante Docente 40 Horas de la Sede Regional Arequipa. Su haber que se detalla a continuación.

N°	REMUNERACION	SETIEMBRE - 1991	OCTUBRE - 1991
+001	Basica	0.07	0.07
+002	Rem Personal	0.04	0.04
+004	T.Pens	42.30	42.30
+007	Ref.Mov	5.00	5.00
+013	Bonif /Esp	29.06	29.06
+014	Reunificada	32.62	32.62
+106	Reint Rem Fam	---	3.00
-233	S.Social	4.36	4.60
	T. HABERES	109.08	111.99
	DESCUENTOS	4.36	4.60
	LIQUIDO	104.72	107.39

Así consta en las planillas de remuneraciones que obran en el Archivo de esta oficina y se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Arequipa, 20 de Agosto del 2012



Lourdes Flores Arias
Lourdes Flores Arias
 Jefe Grupo de Constancia de Pagos y Certificaciones



Armando Chávez Paredes
Armando Chávez Paredes
 DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN GDA

JACHP/OAD
 LFA/ECPYC

31 ENE. 2014

RECIBIDA
 Oficina de Constancia de Pagos y Certificaciones
 31 ENE. 2014
 FEDATARIO - C.M. 1029705862
 UGEL Arequipa Norte

Región Arequipa
Dirección Regional de
Educaión

NOMBRES : PACHECO MANRIQUE/SERAFINA LUZMILA
CARGO : PROFE ESTABLE
NIVEL : 540
ESTABLE : PENSIONES

FECHA : 91/12/19
C.PAGO : 4010B110
CODIGO : 07663749
CHEQUE : EA228095

INGRESOS >		PEN.BAS	0.07	REM.PER	0.04
BON.DIF	8.30	T.P.HO.	42.30	BON.FAM	3.00
MOV.REF	5.00	AGUINAL	83.03	BON.ESP	29.06
REM.REU	32.62	BON EXC	17.25		
DESCUENTOS >		SEG.SOCI	4.82		

INGRESOS: 220.67 DESCUENT: 4.82 LIQUIDO : 215.85
RD 201 26/08/91 AP 03/09/91
>> EDUQUEMOS PARA LA CONVIVENCIA PACIFICA. " FELIZ NAVIDAD " <<

FECHA:

30 ENE. 2014

CERTIFICO: Que el presente documento es
copia fiel de su original con el cual fue
confrontado y es veraz y fiel

ANGEL EL PUMACAYO GOMEZ
FEDATARIO - C.M. 1629705802
UGFI Arequipa Norte



DECRETO REGIONAL Nº 005- 2011-AREQUIPA

APRUEBAN PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES EN EL PROCESO DE BONIFICACIONES ESPECIALES EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Memorando Nº 333-2011-GRAP-PPR, la Procuraduría Pública Regional Adjunta informa que hasta el mes de Julio del año en curso se encuentran en giro 468 procesos judiciales, de los cuales el 30% se encuentran...

Que, en uniforme decisión, las Salas Laborales y Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, vienen confirmando las sentencias expedidas en primera instancia sobre pago de la Bonificación Especial calculada en base a la Remuneración Total e íntegra...

Que, consecuentemente, el Gobierno Regional de Arequipa se encuentra vinculado a las decisiones del órgano jurisdiccional, por lo que todos sus órganos dependientes están obligados a observar dicho criterio interpretativo...

Que, en consecuencia, el Gobierno Regional de Arequipa se encuentra vinculado a las decisiones del órgano jurisdiccional, por lo que todos sus órganos dependientes están obligados a observar dicho criterio interpretativo...

Estando lo aprobado en el Directorio de Gremios en sesión de fecha 23 de octubre del 2011, en uso de las atribuciones conferidas por el Inc.01 del Art.71 de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica del Gobierno Regional.

DECRETA:

Artículo 1º.- Procedimiento extraordinario para el impulso de Transacciones Extrajudiciales en procesos de Bonificación Especial.

Establécese un Procedimiento Extraordinario para el impulso de Transacciones Extrajudiciales en Procesos sobre cálculo de la Bonificación Especial en el sector de Educación, con el objeto de dar solución a los conflictos judiciales generados...

Artículo 2º.- Efectos del Procedimiento Extraordinario.

Dicho procedimiento extraordinario consistirá en:

a) El procedimiento se iniciará de oficio, para lo cual el Procurador Público Regional elaborará un listado de todos aquellos procedimientos judiciales comprendidos dentro del supuesto del cálculo de la Bonificación Especial para docentes del Sector de Educación.

b) El listado se elaborará conforme al Anexo Nº 01 del presente Decreto.

c) El listado será publicado en el diario encargado de los avises en un día de los días siguientes a la publicación, cuyo vencimiento, de pleno derecho se entenderá por consensado.

d) En el mismo término, los Jefes o Directores de Asesoría Jurídica de todos los órganos sectoriales del Gobierno Regional de Arequipa deberán informar directamente al Procurador de Asesoría Jurídica de todos los procesos judiciales que no se encuentran comprendidos en el listado publicado, pero que están dentro de los supuestos del artículo primero del presente Decreto.

e) El Procurador Público Regional, fuera del proceso judicial, convocará mediante avisos individuales a los titulares de las unidades de gestión, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, emitan las respectivas resoluciones administrativas en los mismos términos de la transacción consensada.

f) Con los interesados que acepten los términos del Anexo Nº 02, se suscribirá la mencionada Transacción Extrajudicial y en el término de tres (03) días serán presentadas ante el Órgano Jurisdiccional para su aprobación; una vez firmes las respectivas resoluciones administrativas en los mismos términos de la transacción consensada.

g) Al cumplimiento de los procedimientos antes señalados, el Procurador Público Regional emitirá los informes correspondientes.

Artículo 3º.- Autorización al Procurador Público Regional.

Autorízase al Procurador Público Regional para transigir y/o allanarse en todos los procesos judiciales comprendidos en el listado publicado y sus ampliaciones, de ser el caso, en los términos consensados en el Anexo 02, que no se hayan acogido al procedimiento extraordinario de transacción.

Artículo 4º.- Abstención del Gobierno Regional para desistirse y/o abstenerse de los recursos de apelación interpuestos en contra de las Sentencias emitidas en los procesos judiciales comprendidos en los Listados de Procesos Judiciales Sujeto al Procedimiento Extraordinario del presente decreto, cuyos demandantes no se hayan acogido al procedimiento extraordinario de transacción.

Artículo 5º.- Gratuidad del procedimiento.

Este procedimiento extraordinario tiene el carácter de gratuito para todos los administrados, con excepción del pago notarial por la legalización de las firmas, que será de cuenta de los interesados.

Artículo 6º.- Obligación de dar fianza irrevocativa.

Dipóngase que todos los órganos dependientes del Gobierno Regional de Arequipa, Unidades Ejecutoras y demás Órganos Desconcentrados y Descentralizados, sin excepción alguna, bajo responsabilidad, al momento de resolver personas administrativas sobre cálculo de la Bonificación Especial sobre la Remuneración Total e íntegra, deberán observar el sentido interpretativo establecido por las Salas Laborales y Civiles del Poder Judicial, en el sentido que el cálculo de la referida bonificación deberá ser realizada y otorgada en base a la Remuneración Total e íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente.

Dado en la sede del Gobierno Regional, a los días VEINTISIETE DE OCTUBRE del año dos mil once.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

JOHANN MANUEL GARCÍA RIVERA DE VIZCARRA PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

ANEXO 01

Table with columns: Demandante, Nº Exp., Juzgado o sala, Esp. Legal, Via Legal, Materia. Title: PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL LISTADO DE PROCESOS JUDICIALES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DEL DECRETO REGIONAL Nº 2011 - AREQUIPA

ANEXO 02

Table with columns: Demandante, Nº Exp., Juzgado o sala, Esp. Legal, Via Legal, Materia. Title: PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL LISTADO DE PROCESOS JUDICIALES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DEL DECRETO REGIONAL Nº 2011 - AREQUIPA

ANEXO 03

Formulario de Transacción Extrajudicial. Title: FORMULARIO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL. Content: Datos de las partes, descripción del conflicto, transacción propuesta, firmas y sellos.



COLEGIO DE
Abogados
DE AREQUIPA

Sucesor de la Academia Lauretana

CONSTANCIA

El que suscribe, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

CERTIFICA:

Que el Abogado: **JIMENEZ PACHECO, ELEODORO JORGE**, es miembro de la Orden.

No. Matricia: **01472**

Incorporación: **22 OCTUBRE 1993**

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que esta **EXPEDITO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, 20 de Enero del 2014

VALIDO POR 30 DÍAS, del 20-ene-2014 al 19-feb-2014



Dr. Alfredo Alvarez Diaz
DECANO

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CENTRAL
15 MAY 2014
JUZGADO
AREQUIPA

Expediente : 2014-953
Especialista : Dra. Betty Ccansaya Ccaya.
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Apersonamiento y allanamiento.

40
ur

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE AREQUIPA:**

LUZ AMPARO BEGAZO BURGA DE DAVILA,
PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, nombrada por
Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2003-GR, identificada con DNI N° 29289062, con
domicilio procesal en la calle Bolívar N° 206 – Cercado con casilla electrónica N° 3189,
en autos que sobre proceso de Acción Contenciosa Administrativa se sigue con
SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, ante Usted respetuosamente digo:

Que por intermedio de la presente, y estando a lo dispuesto
en el Art. 47 de la Constitución Política del Estado, sobre representación y defensa del
Estado en Juicio, Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado
y su Reglamento aprobado por el D.S. 017-2008-JUS concordante con el Artículo 78 de la
Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902,
Ordenanza Regional N° 10-2007-AREQUIPA y estando dentro del término de ley **ME
HAGO PARTE EN EL PRESENTE PROCESO EN REPRESENTACIÓN DEL
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA (QUIEN ES REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE DR. JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES), DE LA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL Y DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE.**

POR LO EXPUESTO;

A Usted ruego tenerme por apersonada en el presente proceso y por señalado mi domicilio
procesal.

PRIMER OTROSÍ: Que en aplicación de lo previsto por el art. 330 del Código Procesal
Civil y de acuerdo a lo dispuesto por el **DECRETO REGIONAL 005-2011-AREQUIPA,**
DECLARO EXPRESAMENTE MI VOLUNTAD DE ALLANARME A LAS

4/
Cus

PRETENSIONES DE LA DEMANDA. RECONOCIENDO EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE OTORQUE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY N° 24029/LEY DEL PROFESORADO (MODIFICADO POR LA LEY N° 25212) EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA. PRECISANDO QUE EL PRESENTE ALLANAMIENTO SOLO SE EFECTÚA POR EL PERIODO QUE EL DEMANDANTE HA ACREDITADO SU LABOR COMO DOCENTE BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24029. para lo cual cumplo con legalizar mi firma.

SEGUNDO OTROSÍ: Para mejor resolver preciso que el Art. 10° del Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2003-JUS establece que: *“Los Procuradores Adjuntos Regionales colaborarán con los Procuradores Públicos Regionales y los reemplazarán con las mismas atribuciones en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento de éstos, bastando las firmas de los Procuradores Adjuntos Regionales en los escritos que presenten y/o documentos que suscriban, para acreditar el impedimento de los Procuradores Públicos Regionales”.*

TERCER OTROSÍ: Siendo que el presente proceso es uno de puro derecho, solicito a su despacho que se prescinda del expediente administrativo solicitado, todo ello a efecto de agilizar el trámite del presente allanamiento y evitar dilaciones innecesarias.

ANEXOS

Adjunto los siguientes anexos:

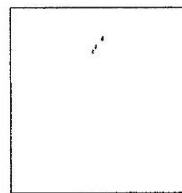
- 1-A. Copia de mi DNI.
- 1-B. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 099-2003-GR.
- 1-C. Constancia que acredita que la parte demandante se encuentra dentro de los alcances del Decreto Regional N° 005-2011-AREQUIPA.
- 1-D. Copia del Decreto Regional N° 005-2011-AREQUIPA.
- 1-E. Copia de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Arequipa.

Arequipa, 14 de Mayo del 2014.

34
Tovar
Jico

LEGALIZACIÓN DE FIRMA

En Arequipa a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce, se hizo presente ante el personal encargado de legalización de firma del Centro de Distribución General, don(ña) LUZ AMPARO BEGAZO DE DAVILA identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 29289062 y dijo que se ratifica en la firma colocada en su escrito, por el cual FORMULA ALLANAMIENTO y legaliza su firma en el expediente N° 00953-2014-0-0401-JR-LA-03 y que su firma es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados, de lo que da fe el servidor que suscribe.-----



HUELLA DIGITAL

FIRMA

MANUEL ENRIQUE GONZALES SALAZAR

Coordinador

Centro de Distribución General

ppo.

36
Instituto
de

Regional Arequipa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003.

Artículo Cuarto.- Disponer que por la Oficina de Relaciones Públicas, se efectúen las gestiones correspondientes con la Oficina de Imagen Institucional de la Corte de Justicia de Arequipa, para la respectiva juramentación.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los once días del mes de abril del dos mil tres.

Regístrese, publíquese y archívese.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN

Presidente

08651

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 099-2003-GR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2003-GR del once de abril del presente año, se nombró como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa a don Pedro Álvarez Dueñas y como Procuradora Pública Regional Adjunta a doña Rosa Ochoa Cahuana, quienes a la fecha no han jurado el cargo ni asumido sus funciones;

Que, con fecha quince y dieciséis de abril del año en curso, don Pedro Álvarez Dueñas y Rosa Ochoa Cahuana, han presentado su renuncia al cargo de Procurador Público Regional y Adjunta al Procurador Público, respectivamente, bajo el argumento de haber sido nombrado como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el primero de ellos, y por asuntos personales, la segunda de ellos; asumiéndose esta renuncia como al nombramiento y no al cargo, pues nunca fueron asumidos;

Que, para efectuar el nombramiento de los profesionales antes citados, se tuvo presente el cuadro de méritos alcanzado por la Comisión de Selección para Procurador Público Regional y Adjunto del Gobierno Regional, el que fuera aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2003-GR del siete de abril del presente año;

Que, ante la eventualidad como la presentada, el reglamento aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2003-GR ha previsto que en caso de no aceptarse el cargo, debe llamarse a quienes siguen en el cuadro de méritos;

Que, de dicho cuadro de méritos aparece el doctor Jesús Vilca Iquiapaza como el postulante que ha ocupado el segundo lugar después del renunciante Pedro Álvarez Dueñas, con un total de 70,50 puntos; mientras que en la plaza para Adjunto al Procurador, aparece ocupando el segundo lugar, la doctora Luz Amparo Begoza Burga, con un puntaje de 65,50;

Que, en tal sentido, con las facultades y atribuciones establecidas en la Ley N° 27867 y D.S. N° 002-2003-JUS, teniéndose a la vista el reglamento aprobado por Resolución N° 057-2003-GR, así como el cuadro de méritos por Resolución N° 089-2003-GR.

RESUELVO:

Artículo Primero.- ACEPTAR la renuncia al Nombramiento de Procurador Público Regional presentada por don PEDRO ALVAREZ DUEÑAS.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a don JESÚS VILCA IQUIAPAZA como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa, con nivel remunerativo F-3.

Artículo Tercero.- ACEPTAR la renuncia al Nombramiento de Adjunta al Procurador Público Regional presentada por doña ROSA OCHOA CAHUANA.

Regional del Gobierno Regional de Arequipa, con nivel remunerativo F-1.

Artículo Quinto.- El egreso que genera la presente resolución será con cargo al Presupuesto de la Ejecutora CC1 Sede Arequipa del Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

Artículo Sexto.- Disponer que a través de la Oficina de Comunicaciones se efectúen las gestiones correspondientes con la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para la respectiva juramentación.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil tres.

Regístrese, publíquese y archívese.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN

Presidente

08652

Convocan a concurso público de méritos para nombramiento de Procurador Público Regional y designan Comisión Evaluadora

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285-2003-GR/JFR

Huancayo, 26 de mayo de 2003

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales) y su modificatoria Ley N° 27902, así como el D.S. N° 002-2003-JUS, disponen que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional;

Que, en cumplimiento a los dispositivos legales antes mencionados y estando dentro del plazo previsto por el D.S. N° 006-2003-JUS, se hace imperativo convocar al respectivo concurso público de méritos y con el objeto de nombrar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín;

Que, para los efectos de lo señalado precedentemente, debe designarse también a la Comisión Evaluadora la misma que luego del concurso público deberá elevar a la Presidencia Regional un informe con los resultados finales de la evaluación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° Inc. c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902 y contando con las visaciones de la Oficina General Regional de Administración y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONVOCAR a Concurso Público de Méritos para el nombramiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín y dentro del marco de los dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la Comisión Evaluadora del referido concurso y que estará compuesto por los siguiente miembros:

- El Gerente General del Gobierno Regional Junín, quien la presidirá
- El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Junín;
- El Director de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, quien ade-



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA
PROCURADURIA PÚBLICA

DECRETO REGIONAL
N° 005-2011-AREQUIPA

24
man
20

CONSTANCIA

Conste por el presente que SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, se encuentra dentro de los alcances del Decreto Regional N° 005-2011-AREQUIPA.

Se expide la presente con la finalidad de que el solicitante pueda acceder al Proceso establecido mediante el Decreto Regional N° 005-2011-AREQUIPA, convalidando la posibilidad de que éste no se encuentre en el Listado de Procesos Judiciales.

Arequipa, 14 de Mayo del 2014.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


Luz Amparo Begazo de Davila
Procuradora Pública Regional Adjunta
C.A.A. 544



DECRETO REGIONAL Nº 005-2011-AREQUIPA

A PRUEBAN PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES EN EL PROCESO DE BONIFICACIONES ESPECIALES EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

CONSIDERANDO: Que en virtud del Memorando Nº 013-2011-GR-ARE-PR, el Procurador Público Regional Adjunto informó que hasta el mes de Julio del año en curso se encuentran en curso 4683 procesos judiciales de los cuales el 30% se encuentran terminados con ninguna sentencia a favor del Estado en los procesos subvencionales referidos la cuestión la forma en que actualmente se viene ejecutando la Bonificación Especial por Prescripción de Intereses y Evaluación para los docentes del Sector Educativo...

Que en uniforme opinión las Salas Laborales y Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa vienen confirmando las sentencias proferidas en contra de la Bonificación Especial otorgada en base a la Remuneración Total Integrada, lo que ha ocasionado un costo adicional para el Estado de Arequipa por la prestación de servicios judiciales...

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Signature and stamp of the President of the Government of Arequipa

ANEXO 01

Table with columns: Demarcación, Nº Pro, Juzgado o Sala, Esd, Lugar, Vía Legal, Matena

ANEXO 02

Table with columns: Nº, Descripción, Valor, Observaciones

ANEXO 03

PROCURADURÍA DE TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES. Contiene el presente documento unode Transacción Extrajudicial que tiene por objeto el pago de la Bonificación Especial por Prescripción de Intereses y Evaluación para los docentes del Sector Educativo...

42
L.M.A.N.

4° JUZ. ESP. TRABAJO TRANSITORIO - Sede Central
EXPEDIENTE : 00953-2014-0-0401-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : CCANSAYA CCACYA, BETTY MEDALID
DEMANDADO : UGEL NORTE,
DEMANDANTE : PACHECO MANRIQUE, SERAFINA LUZMILA

Resolución Nro. 02
Arequipa, dos mil catorce
Mayo, veinte.-

PROVEYENDO EL ESCRITO NRO. 16218-2014: AL PRINCIPAL: Téngase por apersonado al proceso a Luz Amparo Begazo de Dávila, Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa en representación de la Procuraduría Pública y de la demandada Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, en mérito a la copia de su documento de identidad adjuntado y Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2003-GR, por señalada su domicilio procesal y casilla electrónica. **AL PRIMER OTROSÍ: VISTOS:** El escrito que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 330° del Código Procesal Civil "El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta". **SEGUNDO.-** Que conforme se aprecia del escrito de allanamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Regional N° 005-2011-AREQUIPA, la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa declara allanarse a las pretensiones de la demanda, para lo cual cumple con legalizar su firma ante el respectivo Auxiliar Jurisdiccional. **TERCERO.-** Conforme a lo expuesto y apreciándose que la pretensión que motiva la causa, no se encuentra en ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 332° del Código citado, deberá aprobarse el allanamiento realizado por la recurrente, debiendo remitirse la causa al Ministerio Público a fin que emita el respectivo dictamen fiscal conforme el estado de la causa. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE: TENER por ALLANADA** a la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, Luz Amparo Begazo Burga de Dávila en representación de la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; conforme al estado de la causa. **SE DISPONE:** La remisión de la causa al Ministerio Público a fin que emita el correspondiente **dictamen fiscal**, una vez que quede firme la presente resolución. **Al segundo otrosí:** Téngase presente. **Al tercer otrosí:** Tratándose de una cuestión de puro derecho, se prescinde del expediente administrativo. **Tómese razón y hágase saber.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

45
CCE
E

Ministerio Público

Dictamen N° : 608 -2014-2FPC-MP-AR
Expediente N° : 00953-2014-0-0401-JR-LA-03
Naturaleza : Especial
Materia : A.C.A.
Demandante : Pacheco Manrique Serafina Luzmila
Demandado : UGEL Arequipa Norte
Especialista : Ccansaya Ccacya Betty Medalid

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE AREQUIPA

Viene a fojas 43 para dictamen la acción contenciosa administrativa interpuesta por **SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante la presente acción la demandante solicita como: **Pretensión Principal:** solicito se ordene a la administración publica la realización de una actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la Ley, que disponga que la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte como Unidad Ejecutora 302 cumpla con recalcular en forma Correcto en el monto correspondiente al pago de la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clases Calculada al 30% de la Pensión íntegra o Total ello desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de septiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de septiembre del 1991 hasta diciembre del 2004 y en un monto fijo a partir del 01 de enero del 2005 en adelante tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004 en su condición de profesor cesante. **Pretensión objetiva originaria accesoria:** se disponga el pago de intereses legales de las sumas devengadas.

1990-1991
1991-2005



Fundamenta su pretensión alegando que como Docente Cesante del Magisterio a partir del 26 de agosto de 1991, otorgándole una pensión definitiva dentro del D.L. 20530, y que de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029 tiene derecho al reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, la misma se le ha venido pagando conforme a la remuneración Total Permanente.

1.2. Que, **Luz Amparo Begazo de Dávila**, en representación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, contesta la demanda a fojas 40, declarando expresamente su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo el derecho de la parte demandante a que se le otorgue la bonificación especial, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (modificado por la Ley N° 25212) en base a la remuneración total íntegra, precisando que el presente allanamiento solo se efectúa por el periodo que el demandante ha acreditado su labor como docente bajos los alcances de la Ley N° 24029.



*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"*

Ministerio Público

1.3. Que, con fecha 20 de mayo del 2014, se ha expedido la Resolución N° 02, a fojas 42, mediante la cual se resuelve tener por ALLANADA a la demanda; a Luz Amparo Begazo Burga de Dávila, en su calidad de Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, en representación del Gobierno Regional de Arequipa, del Procurador Público del Gobierno Regional y de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, asimismo, se dispone la remisión de este expediente a la Fiscalía Provincial Civil de Turno para que proceda según sus atribuciones.

II. ANALISIS DEL CASO - FUNDAMENTOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. Respecto a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el cálculo de la misma.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 del 20 de mayo de 1990 (ambas leyes derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial Nro. 29944) estableció:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 06 de marzo de 1991, distinguió entre remuneración total permanente y remuneración total, y estableció en el artículo 08 que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los

46
C. C. C.
J. J.





**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"**

42
ca
re

Ministerio Público

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

En este contexto, preciso en el Artículo 10, que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

A fin de determinar, si el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe hacerse conforme a lo dispuesto por la Ley del profesorado o por el D.S.051-91-PCM, debe tenerse en cuenta la jerarquía normativa; en este sentido, el artículo 138 de la Constitución establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que siendo así, la norma a aplicarse en el presente caso, es sin duda la Ley del profesorado, por ser la de mayor jerarquía normativa.

A fin de ilustrar lo afirmado, es pertinente citar lo afirmado por la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N° 009271 - 2009 PUNO del 14 de noviembre del 2009, en la que se indica: "Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas Constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: "Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía - el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Décimo Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional respecto al principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la Constitución de la Constitución Política del Estado, en el fundamento 8 de la



48
2017
elc



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Ministerio Público

Sentencia recaída en el expediente N° 2939-2004-AA/TC, señala que: "Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)" ; asimismo, en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el expediente N° 004-2006-PI/TC precisa que: "(...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)" . Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema, como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha uno de julio de dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM(...)"



2.2. Sobre el derecho o no de los cesantes a percibir la bonificación por preparación de clases:

Del análisis del artículo 48 de la ley 24029 modificada por la ley 25212, se advierte que su finalidad o *ratio legis* fue compensar al profesor de aula por las actividades que desarrollaba fuera del aula, previo al dictado de clases, como son el desarrollo de las unidades didácticas preparación de exámenes, entre otras actividades propias del profesorado que implican preparación de clases, actividades que no desarrollan los profesores cesantes, razón por la que no resulta aplicable dicha bonificación a la demandante en su condición de profesor cesante.

Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que la bonificación por preparación de clases corresponde ser percibida únicamente por los docentes activos. Así se desprende, por ejemplo de la Casación N° 10447-2009-Arequipa, su fecha 17 de julio de 2012, caso Nelly Dominga Olin Oppe en cuyo 4° considerando dice: "tal como se advierte de autos, la demandante ocupó el cargo de profesor de aula, asimismo se advierte de las



Ministerio Público

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"**

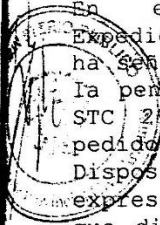
49
Corte
Puno

boletas de pago que la demandante tiene actualmente la condición de cesante, de conformidad con el D.L.20530 ... donde además consta que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente (...); y, en su 5° considerando señala: "que estando a las consideraciones antes vertidas, se aprecia que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación reclamada por la recurrente, en principio debiera ser calculada teniendo como base la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley de profesorado, modificada por Ley 25212 y su Reglamento D.S. 019-90-ED; sin embargo **dicha bonificación no tiene naturaleza pensionable, por tanto corresponde ser percibida únicamente por los docentes activos (...)**".

Cabe agregar además que la Ley 23495 que estableció la nivelación de pensiones fue derogada por La Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de fecha 30 de diciembre de 2004, que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto ley N° 20530. Asimismo, por Ley N° 28389 del 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, derogando la teoría de los derechos adquiridos aplicados a los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530 y declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

En consecuencia, no se puede en la actualidad efectuar una nivelación de las pensiones con las remuneraciones,

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 253-2012-PC/TC (caso Conrado Cuadros Romani) ha señalado: "(...) 5. La pretensión está referida a la nivelación de la pensión por lo que resulta pertinente hacer una remisión a la STC 2824-2004-AC/TC. En dicho pronunciamiento, al analizar un pedido de la misma naturaleza se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose, además, que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución 6. En la sentencia precitada, este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución, "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, concluyó que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determinó que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado por cuanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.7. Por lo indicado, la nivelación establecida para las pensiones de cesantía otorgadas





Ministerio Público

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"**

50
Linares

conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A ello debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI/TC y otras, este Colegiado ha señalado que "no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión".

2.3 Sobre el pago de intereses

Respecto al pago de intereses es necesario tener en cuenta las siguientes normas previstas por el Código Civil:

El artículo 1242° del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; y es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Asimismo en el artículo 1246° del mismo cuerpo normativo tenemos que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

En cuanto al interés legal el artículo 1245° expresa que cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De los antecedentes de caso se tiene:

a. **Carta Notarial de fecha 29 de enero del 2014**, (a fojas 03), por la cual el demandante requiere el pago con el recalcu lo correcto de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de septiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004 y con monto fijo de enero del 2005 además de los intereses legales.

b. **Copia de la Resolución Directoral Nro. 01566**, (a fojas 06), por la cual se resuelve regularizar el nombramiento del demandante en su calidad de profesora de aula a partir del 01 de abril de 1974.

c. **Resolución Directoral Nro. 201 de fecha 26 de agosto de 1991**, (a fojas 07), por la cual se resuelve cesar al demandante en su calidad de profesora de aula.

d. **Copia de las Boletas de Pago del demandante**, (a fojas 08), de fechas enero del 2014, noviembre del 2013, diciembre del 2013, noviembre del 2004, diciembre del 2004, 19 de diciembre del 1991.

III. CONCLUSIÓN.

3.1. Como se advierte de autos, el demandante solicita como:
Pretensión Principal: solicito se ordene a la administración



Ministerio Público

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"**

51
C. Escobar
J. J.

pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la Ley, que disponga que la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte como Unidad Ejecutora 302 cumpla con recalcular en forma Correcto en el monto correspondiente al pago de la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clases Calculada al 30% de la Pensión íntegra o Total ello desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de septiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de septiembre del 1991 hasta diciembre del 2004 y en un monto fijo a partir del 01 de enero del 2005 en adelante tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004 en su condición de profesor cesante. **Pretensión objetiva originaria accesoria:** se disponga el pago de intereses legales de las sumas devengadas.

3.2. Como se ha indicado, la bonificación especial por preparación de clases fue regulada por el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la ley Nro. 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, la cual estableció que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación era equivalente al 30% de la **remuneración total**. Siendo que en el caso del Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, les correspondía percibir, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su **remuneración total**. El artículo 10 del D.S. 051-91-PCM estableció, que la bonificación regulada por el artículo 48 de la ley 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente



3.3. Que existiendo evidentemente contradicción entre ambas normas, debe preferirse lo prescrito por la ley del profesorado por ser la norma de mayor jerarquía normativa, ello en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú

3.4. Por otro lado, esta Fiscalía considera con respecto al derecho o no de los docentes cesantes de percibir la referida bonificación, que su finalidad o *ratio legis* fue compensar al profesor de aula por las actividades que desarrollaba fuera del aula, previo al dictado de clases, como son el desarrollo de las unidades didácticas preparación de exámenes, entre otras actividades propias del profesorado que implican preparación de clases; actividades que no desarrollan los profesores cesantes, razón por la que no resulta aplicable dicha bonificación.

A ello debe agregarse, que si bien, el Régimen del D.L 20530, reconoció el derecho a una pensión nivelable, al igual que la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por D.S. 015-83-PCM, sin embargo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, de fecha 30 de diciembre de 2004, estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y



Ministerio Público

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el
Compromiso Climático"

52
Cmdeca
en

prohibió en su artículo 4 la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso que perciban los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, por Ley N° 28389 del 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, derogando la teoría de los derechos adquiridos aplicados a los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530, instituyendo la teoría de los hechos cumplidos y prohibió igualmente la nivelación de pensiones.

3.4. Ahora bien, en el caso de actuados, se aprecia que la demandante fue nombrada el 01 de abril de 1974 y cesó el 03 de setiembre de 1991.

3.5. En este contexto, cabe concluirse que el pedido del recurrente es procedente solo desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029 introducida por el artículo 1 de la Ley 25212, esto es, el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991, último día en que la demandante se desempeñó como docente activa.

3.6. Con respecto al pago de intereses, corresponde el pago de los mismos pero solo por el periodo antes señalado, debiendo asimismo aplicarse la tasa de interés legal prevista por el Banco de la Nación para dicho cálculo.

IV. OPINIÓN

Estando a las razones señaladas, este Ministerio es del parecer que se declare **FUNDADA EN PARTE** la acción contenciosa administrativa interpuesta por **SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, fundada solo en el periodo que la demandante ha laborado bajo los alcances de la Ley 24029.

Primer Otrosí: Se devuelven los actuados a fojas 43.

Arequipa, 26 de junio del 2014.

Prah



Oscar Guillermo Pinazo Medina
Fiscal Provincial (E)
Segunda Fiscalía Provincial Civil de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

1 55
Cinco y 5
cinco

4° JUZ. ESP. TRABAJO TRANSITORIO - Sede Central
EXPEDIENTE : 0953-2014-0-0401-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RICARDO CHAVEZ FLORES
ESPECIALISTA : CCANSAYA CCACYA BETTY MEDALID
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DEMANDANTE : PACHECO MANRIQUE, SERAFINA LUZMILA
Resolución Nro. : 04

SENTENCIA N° 400-2014-4JETT

Arequipa, dos mil catorce

Agosto, veintinueve.-

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa a fojas dieciséis, interpuesta por SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.

PETITORIO DE LA DEMANDA: La demandante pretende que la demandada cumpla con recalcular en forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases, Evaluación calculada al 30% de la remuneración total o íntegra, ello, desde la vigencia de la bonificación del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno y con la pensión nivelada desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro, y en un monto fijo a partir del uno de enero del dos mil cinco en adelante, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro en su condición de Profesor cesante; y como *pretensión accesoría*, solicita se disponga el pago de intereses legales de las sumas devengadas, ello en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Afirma la recurrente que de acuerdo a la transcripción de la Resolución Directoral N° 01566-1974-DGEORDEA, que la nombra como docente del magisterio a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y mediante la Resolución Directoral N° 201-1991-USE.AN cesa a partir del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno y se le otorga pensión definitiva nivelable dentro del Decreto Legislativo 20530, en donde se ha recodido como pensionable la bonificación por preparación de clases y evaluación con el rubro BONIFICACION S/. 18.25 nuevos soles, siendo en la actualidad pensionista de la Jurisdicción de la Unidad Ejecutora trescientos dos UGEL Arequipa Norte, que como docente del magisterio peruano y a la promulgación de la ley 25212 y el decreto supremo 019-90-ED del veinte de mayo de mil novecientos noventa, se le reconoce el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de la remuneración total sin embargo, desde la vigencia de la bonificación mayo de mil novecientos noventa, como se puede ver de las boletas de remuneraciones y pensiones solo se le paga dicha bonificación en función a la remuneración total permanente, es decir no se le otorga en el monto que establecía la ley del profesorado, en el artículo 48 de la ley, concordante con el artículo 210 de su reglamento. Que como se ha señalado desde la vigencia de la bonificación le correspondía el pago de sus remuneraciones del 30% de la remuneración total al encontrarse en actividad y al pasar a la condición de cesante desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro correspondía el cálculo de la bonificación del 30% con la pensión nivelada, ello por efecto de lo que disponía la ley del profesorado en el artículo 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212, y a partir del uno de enero del dos mil cinco en un monto fijo tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro en adelante, en su condición de Profesor Cesante, sin embargo como se

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

2
56
1171117
5112

puede ver de sus boletas de pago del año mil novecientos noventa y uno y boletas de pensiones del dos mil cuatro y del dos mil tres en la que solo se le paga dicha bonificación en función a la remuneración total permanente, es decir no se le otorga el monto que establecía la ley del profesorado, consecuentemente su derecho de bonificación especial le correspondía ser pagada en función a la remuneración y/ o pensión total nivelada, desde la vigencia de la bonificación hasta diciembre del dos mil cuatro, fecha de promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el artículo 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 y la Ley 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su reglamento Decreto Supremo 015-1983 y a partir del uno de enero del dos mil cinco en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro, en adelante en condición de profesora cesante. Por lo que le corresponde su recalcular, como lo señala la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PETITORIO: La demandante basa su pretensión en los artículos 51, 23, 24, 26 Incisos 1), 2) y 3) y 148 de la Constitución Política del Estado, en la Ley 27584, en el artículo 1242 del Código Civil, Nueva Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, su reglamento el decreto supremo 019-90-ED y el Decreto Regional N° 005-2011 – Arequipa (Gobierno Regional de Arequipa).

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número uno, a fojas veintiocho y siguiente: corriéndose traslado a la parte demandada.

ALLANAMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA: A fojas cuarenta y siguientes, obra el escrito de apersonamiento y allanamiento presentado por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Arequipa, en representación del Gobierno Regional de Arequipa, de la Procuraduría Pública Regional y de la unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, en el cual también procede a allanarse a las pretensiones de la demanda, precisando que el allanamiento se efectúa por el periodo que el demandante ha acreditado su labor como docente bajo los alcances de la Ley N° 24029.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: A fojas cuarenta y dos, mediante resolución número dos, se tiene por allanada a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur representada por la Procuradora Pública Regional Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, disponiéndose la remisión del expediente al Ministerio Público. A fojas cuarenta y cinco y siguientes obra el dictamen fiscal, siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA- ADMINISTRATIVA:

PRIMERO: Que, la acción contenciosa-administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO:

SEGUNDO: Que, conforme el artículo 5 numeral cuatro de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo, podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Siendo requisito que el interesado reclame por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida; y, si en el plazo de quince días hábiles presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá

1171117
5112



COLECCIÓN
1997

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

3 57
1076207
scetc

presentar la demanda correspondiente, conforme lo precisa el artículo 19 numeral dos de la acotada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN:

TERCERO: Es objeto de este proceso, determinar si a la demandante le corresponde el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de Clases calculada al 30% de la remuneración total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno y con la pensión nivelada desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro y en un monto fijo en adelante a partir del uno de enero del dos mil cinco, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro en su condición de cesante al acreditarse una vulneración continua de sus derechos remunerativos y pensionarios mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta, además de los intereses legales.

ANTECEDENTES:

CUARTO: Que, de los medios probatorios se aprecia lo siguiente: a) A fojas tres y siguientes obra copia de la carta notarial de fecha de recepción cinco de febrero del dos mil catorce por la cual la demandante requiere el pago con el recalcule correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evacuación equivalente al 30% de su remuneración total; b) a fojas seis obra copia fedateada de la Resolución Directoral N° 01566, que resuelve regularizar el nombramiento de la demandante en su calidad de profesora de aula a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro; c) a fojas siete obra copia fedateada de la Resolución Directoral N° 201 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno que resuelve cesar a la demandante en su calidad de profesora de aula, a partir del tres de setiembre de 1991; d) A fojas ocho y siguientes obra copia fedateada de las boletas de pago de la demandante, de fecha enero del dos mil catorce, noviembre y diciembre del dos mil trece, noviembre y diciembre del dos mil cuatro, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno; e) A fojas doce obra copia fedateada de la Hoja de certificación N° 21256 en la cual se consigna que la demandante es cesante docente de cuarenta horas de la Sede Regional Arequipa y que en los meses de setiembre y octubre de 1991, su remuneración ascendía a S7. 104.72 y 107.39 respectivamente.

SUPUESTO NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL:

QUINTO:

5.1. El artículo 48° de la Ley N° 24029 determina que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por su parte el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-PCM (reglamento de la Ley del Profesorado), estableció que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (resaltado agregado).

5.2. Sin embargo, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM establece lo siguiente: "precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo".



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

4
58
Luis
y c/ce

Como es de apreciar, se advierte que existe contradicción entre el artículo 48 de la Ley 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, lo que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales¹. En efecto, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y norma legal, los jueces deberán preferir la primera; igualmente, deberán preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior², por lo que en aplicación del principio de jerarquía normativa debe preferirse la aplicación de la Ley 24029, de la misma forma en aplicación del principio de especialidad, debe aplicarse la ley del profesorado antes que el Decreto Supremo 051-91-PCM. Siendo esto así, no cabe duda que la bonificación por preparación de clases debe otorgarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente.

✓ de

5.3. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo esto así, corresponde que la bonificación por preparación de clases se otorgue en base a la remuneración total y no la remuneración total permanente.

EN CUANTO AL DERECHO A PERCIBIR EL 30% POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL
SEXTO

6.1. Que, realizando una interpretación literal y teleológica de las normas citadas (artículo 48 de la Ley 24029), se aprecia que, se otorga la bonificación mensual: al profesor por preparar clases y evaluación y al personal Directivo Jerárquico, personal docente de la administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior incluido en la ley del profesorado, por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión. De acuerdo con lo expuesto se concluye que la bonificación a que se refieren los artículos 48 de la Ley 24029 y 210 del Decreto Supremo 19-90-ED, se otorga a los profesores, personal directivo y jerárquico y personal docente de la administración, por preparar clases y evaluaciones, por desempeñar el cargo y preparar documentos de gestión, lo que desde una interpretación literal supone que el docente se encuentre en actividad, ya que de lo contrario se vería imposibilitado de cumplir con el propósito de la norma, advirtiéndose que desde una interpretación teleológica, la norma tuvo como finalidad compensar al profesor por las actividades que desarrollaba fuera del aula, como son el desarrollo de las unidades didácticas (preparación de clases), preparación y calificación de exámenes entre otras, actividades propias de la labor educativa, que por cierto no desarrollan los cesantes. De acuerdo con lo expuesto se concluye que la bonificación por preparación de clases sólo corresponde a los docentes que preparan clases, califican exámenes, se desempeñan en el cargo y preparan documentos de gestión, o en su momento realizaron las funciones reseñadas, mientras estuvo vigente el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212.

6.2. En el caso de los DOCENTES QUE CESARON CON POSTERIORIDAD a la vigencia del artículo 48,

¹ El control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución. El control difuso de la Constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez, pues corresponde a éstos tutelar la vigencia y eficacia de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales.

² El artículo 14 de la LOPJ, establece que cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier tipo de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (...) cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio.

de Arequi
10



modificado por la Ley 25212, este despacho congruente con lo señalado precedentemente, considera que sí les corresponde el derecho a gozar de la bonificación por preparación de clases calculada en base al treinta por ciento de la **remuneración total**, durante el tiempo que desarrollaron su labor docente. En el caso de la parte demandante, por ejemplo, se aprecia que **cesó el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno**, por tanto, le corresponde la bonificación por preparación de clases en base al treinta por ciento de la **remuneración total** que percibió en cada oportunidad de pago y sólo a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa (fecha de vigencia de la norma) al dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (día anterior a su fecha de cese), porque luego de esta fecha ya no percibe remuneración sino pensión y además tampoco prepara clases. Ahora bien, calculada la bonificación en base a la última remuneración total que percibió la actora mientras estuvo activa, ésta debe trasladarse a su pensión³, ello de acuerdo a lo que establecen el artículo 6 del Decreto Ley 20530 y el artículo 59 de la Ley 24029⁴.

Folleto

6.3. En el caso de autos, de la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 01566, se advierte que: a) a la demandante se le regulariza el nombramiento como profesora por horas del Centro Educativo Nuestra Señora de los dolores en el sentido que la vigencia del mismo es a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, además de la resolución directoral N° 201 (folio 7) se aprecia que cesó el 03 de setiembre de 1991. b) Que de acuerdo con lo expuesto a la actora le corresponde su bonificación por preparación de clases conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno día anterior a su fecha de cese ya que a partir de esta fecha percibió pensión y no remuneración y la norma de forma expresa e inequívoca establece que la bonificación se otorga en base a la REMUNERACIÓN. Siendo que en ejecución de sentencia se verificará el monto de los devengados, teniendo en cuenta la remuneración total que percibió la demandante en cada oportunidad de pago, debiendo recalcularse por todo el periodo que la demandante percibió en forma errónea (en base a la remuneración total permanente) su bonificación por preparación de clases.

6.4. **En cuanto a que se recalcule la bonificación por preparación de clases en base al 30 % de su pensión nivelada desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro**

6.4.1. Al respecto la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 8947-2012⁵ precisó: "...que la actora cesó en el cargo de profesora dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, conforme a la Resolución Dirección Regional Sectorial N° 346 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve a fojas cuatro, cargo que desempeñó durante veinticinco años, ocho meses y cuatro días; habiéndose calculado su pensión previsional de cesantía teniendo en cuenta el concepto de bonificación por preparación de clases en el porcentaje del 30% de la remuneración total permanente, por lo que habiéndose amparado en ambas instancias que el cálculo debe efectuarse sobre la remuneración total o íntegra, debe recalcularse el mismo como corresponde, es decir en base a la remuneración total o íntegra..."

6.4.2. Está aprobado que mediante Resolución Directoral N° 0201, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, la actora **cesó el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno**, por

³ Ya que según el artículo 6 del Decreto Ley 20530, aplicable a la demandante por razón de temporalidad, estableció que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto. A lo anterior se agregó que no existe norma que establezca de forma expresa que la bonificación por preparación de clases no resulte pensionable.

⁴ Artículo 59.- Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. (vigente a la fecha de cese de la demandante).

⁵ Publicada en el diario Oficial El Perúano el 30 de mayo del 2014

C



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANTIGUA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSICIÓN DE AREQUIPA

tanto, estando a la fecha de cese corresponde que su bonificación por preparación de clase se otorgue en base a su remuneración total y no la remuneración total permanente, teniendo en cuenta, para efectos del recalcu- lo, la última **remuneración** que percibió la demandante. Sin embargo, la actora pretende que su **pensión**, percibida a partir del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno se nivele hasta diciembre del dos mil cuatro, como consecuencia que la bonificación por preparación de clases se calcule en base al **30% de la pensión** que en dicho periodo vino percibiendo, lo cual no es posible ya que el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, establece que la bonificación por preparación de clases se otorga en base a la **remuneración total y no a la pensión**.

6.4.3. Además aceptar la pretensión planteada por la actora supone la **nivelación de su pensión**, nivelación que en la actualidad se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento Constitucional y Legal, razón por la cual el día de hoy no es posible amparar ningún supuesto de nivelación basado en la existencia de una disparidad pasada como pretende la demandante que se nivele su pensión hasta el año 2004. En efecto, la nivelación ha sido dejada sin efecto mediante la Ley 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, precisando que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarían inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regimenes pensionarios a cargo del Estado. No se podrá prever en ellas la **nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. De otro lado la ley 28449 de fecha treinta de diciembre del dos mil cuatro señala en su artículo cuatro que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo en la **CASACIÓN N° 7785-2012- SAN MARTÍN**, que constituye **precedente vinculante** en su considerando sexto se precisó que no procede solicitar a partir de la vigencia de la ley 28389, que modifica los artículos 11, 103 y la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial⁶. En el caso de autos la demandante pretende la nivelación de su pensión, lo que como se tiene expresado, en la actualidad, no es posible.

6.5. **En cuanto a que se le recalcule la bonificación por preparación de clases a partir del primero de enero del dos mil cinco en un monto fijo tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro, en adelante**.

Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, y no habiendo amparado su pretensión que se le pague la bonificación por preparación de clases en base a su pensión total, a partir del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno al mes de diciembre del 2004, tampoco corresponde amparar su pretensión, para que a partir del uno de enero del dos mil cinco se le pague su bonificación por preparación de clases en un monto fijo, tomando como base de calculo la última pensión nivelada de diciembre 2004.

6.6. Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se concluye que a la demandante en su calidad de docente cesante con posterioridad al artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, le corresponde que su bonificación por preparación de clases se le otorgue en base a su **remuneración total**, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, lo cual será **materia de verificación en ejecución de sentencia, teniendo en**

⁶ Ver sentencias recaídas en los expedientes N° 05052-2011-PC/TC, 00253-2012-PC/TC, 00850-2011-PC/TC, 00411-2011-PC/TC, 01946-2011-PC/TC y 01404-2011-PC/TC, entre otros

2011
14



Poder Judicial
de la Unión

7 01
Sección
1176

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

cuenta la remuneración total que en cada oportunidad de pago percibió la demandante, como consecuencia de ello, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, también debería realizarse el recalcu- lo de su pensión, teniendo como base la última remuneración que percibió. Además deberá desestimarse su pretensión en el extremo que pretende que se le otorgue la bonificación por preparación de clases desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del 2004 en base a su pensión nivelada y a partir del 01 de enero del 2005 en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004.

Finalmente, de acuerdo con las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva, el magistrado que suscribe se **APARTA DE SU ANTERIOR CRITERIO JURISDICCIONAL** por el cual otorgaba la bonificación por preparación de clases a los docentes cesantes, sin realizar la precisión que ahora se realiza, ello en especial atención a la Jurisprudencia uniforme y reiterada de la Salas Superiores Laborales y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, como máxima instancia del Poder Judicial.

DE LOS INTERESES LEGALES

SEPTIMO: En cuanto al pago de los intereses el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos y también la Corte Suprema (1128-2005) han señalado que éstos resultan procedentes, estando al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

En cuanto a la fecha desde cuándo debe computarse, debe hacerse desde que se dejaron de pagar, ello en razón que la Corte Suprema precisó que el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación (que se aplicaría de manera análoga para el presente caso), determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis. Siendo que los intereses legales, deberán ser calculados de acreditarse la existencia de devengados, desde el **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha que se paguen la totalidad de los devengados**. Además es necesario precisar que la demandante, en su calidad de docente cesante, le corresponde el pago del **interés legal** a que hace referencia los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, de conformidad con lo expuesto en la sentencia casatoria recaída en el expediente N° 4169-2009- Lambayeque,⁷ en la que se estableció (décimo quinto fundamento), *que en el ámbito de las relaciones contractuales del sector público, no se aplican los intereses precisados por el Decreto Ley N° 25920, pues lo normado en este Decreto Ley, se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada*. Además también se tendrá en cuenta que el interés legal no es capitalizable de conformidad con el precedente vinculante recaído en el expediente N° 5128-2013. Que, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el artículo 22 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva, se varía cualquier criterio que anteriormente se ha venido aplicando respecto al pago de los intereses legales.

CONCLUSIÓN

OCTAVO: Estando a lo expuesto precedentemente, se ha establecido que a la demandante en su calidad de cesante con posterioridad a la Ley N° 24029 modificada por la ley 25212, le corresponde su bonificación por preparación de clases de acuerdo a la **remuneración total** y no la remuneración total

⁷ La corte Suprema, en la sentencia citada en su décimo sexto considerando precisó: *Que, asimismo, esta Suprema Sala establece como doctrina jurisprudencial lo adoptado en la presente resolución, según los alcances de lo previsto por el artículo 34 de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que define cuáles de las decisiones adoptadas en casación constituyen doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa.*

Arequipa
11

8 62
sesión
del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE AREQUIPA

permanente, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, debiendo tener en cuenta lo expuesto precedentemente para efectos del pago de los devengados, debiendo desestimarse su pretensión en cuanto pretende el recalcu de la bonificación a partir del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro con la pensión nivelada y a partir del uno de enero del dos mil cinco en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del cuatro, razón por la cual debe declararse fundada en parte la demanda, ello al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil.

COSTAS Y COSTOS

NOVENO: Respecto de las costas y costos del proceso, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos, tal como lo establece el artículo 50 del T. U. O. de la ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Por estos fundamentos impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad y en conformidad a lo dictaminado por el Fiscal Provincial en lo Civil; **FALLO:** declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa a fojas dieciséis y siguientes interpuesta por **PACHECO MANRIQUE SERAFINA LUZMILA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**, y en consecuencia **ORDENO** que la demandada otorgue a favor de la demandante su bonificación por preparación de clases en base a su remuneración total desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, con el correspondiente recalcu de su pensión (lo cual será materia de verificación en ejecución de sentencia), asimismo deberá pagar los intereses legales, para lo cual deberá expedir la resolución respectiva, ello conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia. **Precísese** que el funcionario encargado del cumplimiento de esta sentencia es el Director Ejecutivo del Programa Sectorial III de la **Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte**, quien deberá proceder, respecto al pago de los devengados e intereses, conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, debiendo dar cuenta al juzgado sobre las acciones adoptadas en el plazo de **quince días** de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, siéndoles aplicables en caso de incumplimiento, los apremios que señala dicho dispositivo legal. **E INFUNDADA**, en el extremo que pretende la pensión de nivelación desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre del dos mil cuatro y a partir del uno de enero del dos mil cinco en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del dos mil cuatro en adelante. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Ordeno que las copias para notificar a las partes sean presas **a un solo espacio**, debido a las normas de austeridad y escasez del papel. Notifíquese con la sentencia al Fiscal Provincial en lo Civil conforme a lo dispuesto por el artículo 16.3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.

[Handwritten signature and stamp]
Rita...
J...
...del Trabajo Transitorio

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Handwritten signature]
Daisy Mercedes...
Especialista...
Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio

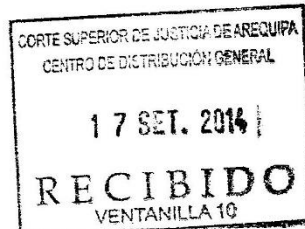
Especialista : CCansaya CCacya Betty

Expediente : 0953-2014-0-0401-JR-LA-03

Escrito :

Cuaderno : Principal

Sumilla : Apelación de Sentencia



SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

E. JORGE JIMENEZ PACHECO abogado patrocinador de
SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, en Autos sobre
demanda Contenciosa Administrativa que sigo en contra de la
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL AREQUIPA
NORTE, conforme al Art. 290 de la L.O.P.J. A Ud. respetuosamente
digo:

Que, estando dentro del término de ley procedo a interponer
RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Nro-400-2014-4JETT recaída en el
presente proceso, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

PETITORIO:

Solicito: Se conceda apelación con efecto suspensivo en contra de la SENTENCIA NRO-400-2014-4JETT de fecha 29 de agosto del 2014, que declara FUNDADA EN PARTE MI DEMANDA, a efecto de que sea REVOCADA por el Superior EN EL EXTREMO que DECLARA INFUNDADA en el que pretende el recalcule de la pensión desde el 03 de setiembre de 1991 EN ADELANTE, en mi condición de Profesor - Cesante, por no ajustarse a derecho ante una errónea interpretación y aplicación de la Ley del Profesorado y la jurisprudencia y Reformándola declare FUNDADA en todos sus extremos.

FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

A.- DEL ERROR DE HECHO :

PRIMERO- Que, conforme obra de mi demanda, he solicitado tutela jurisdiccional a efecto de que se ordene a la entidad demandada , cumpla con **RECALCULAR** en la forma correcta y en el monto correspondiente del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases , Evaluación calculada al 30% de mi Remuneración total o integra, ello, desde la vigencia de la bonificación - 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991 y desde el 03 de setiembre de 1991 EN ADELANTE, en mi condición de Profesor - Cesante y el pago intereses legales..

65
correcto
aw-1

SEGUNDO.- Que, conforme los fundamentos de la Sentencia (considerando, SEXTO y SETIMO) fundamenta la sentencia haciendo una interpretación contraria a lo que dispone la ley del profesorado y su reglamento , sustentando que SOLO CORRESPONDE PAGO POR EL PERIODO QUE FUE ACTIVO y a partir de periodo de cesantía NO CORRESPONDE EL PAGO DE LA BONIFICACION POR TENER LA CALIDAD DE CESANTE YA NO PREPARA CLASES Y DECLARA INFUNDADA el pago después de pasar a la calidad de cesante. Que EXISTE ERROR EN LA INTERPRETACION, lo que sustento en lo siguiente :

- a) Que, la sentencia no ha considerado que a la vigencia de la bonificación , 21 de mayo de 1990 , en mi calidad Docente ACTIVO Y LUEGO CESANTE del D.L. 20530 , se me incorpore a mi planilla de remuneraciones y luego pensiones dicha bonificación, por efecto de lo que disponía la ley del profesorado en el "Artículo 48 de la Ley " el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. concordante con el artículo 210 de su reglamento D.S.019-90-ED.

- b) Que, la sentencia no ha considerado que el artículo 2 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 , establece: "La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que

69
2016

ejercen funciones docentes. "por lo que se puede afirmar que la Ley del profesorado se aplica indistintamente para los docentes, profesores cesantes y jubilados". El artículo 48 de la Ley 24029 establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", sin embargo, este artículo no hace ninguna distinción entre el docente en actividad y el docente cesante, por lo que concordado el artículo dos de la Ley 24029 se debería interpretar que esta bonificación también está comprendida para los docentes cesantes y jubilados. Finalmente debo dejar plenamente claro, que no cuestiona el otorgamiento del derecho, por cuanto como lo he demostrado con mis boletas de remuneraciones, en la actualidad lo vengo percibiendo mensualmente, sino el punto controversial, es, el RECALCULO como lo establece el art. 48 de la ley del profesorado.

- c) Que, la Sentencia no ha considerado que la CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA en EL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL LABORAL EN MATERIA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO LABORAL Y PREVISIONAL AREQUIPA 2014, de fecha 20 de junio del 2014, que se llevó con la finalidad de unificar criterios respecto a temas relevantes, como el presente (recalculo de la bonificación del 30% de la remuneración Total), y uniformizar la actuación jurisdiccional, dotando de predictibilidad al sistema de justicia y concretando principios constitucionales del más alto nivel, como son la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. Siendo uno de los temas abordados con este fin fue el de la bonificación por preparación de clases, respecto al cual por decisión de mayoría se estableció que en los casos en que los docentes cesados después de la vigencia de la norma solicitaran el reconocimiento del derecho de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total vía nulidad, reconocimiento de derecho, o cumplimiento de resolución, la demanda debía ser declarada fundada, ello por estimar que el docente percibía esta bonificación en calidad de docente activo y formó parte de su pensión en condición de servidor cesante, razón por la cual resultaba congruente amparar las demandas presentadas por estos servidores. La misma que ha sido en función a la Casación N° 8947-2012-Lambayeque de publicada en el Peruano el 30 de mayo del 2013, que en su fundamento noveno establece: "(...) *habiéndose calculado su pensión provisional de cesantía, teniendo en cuenta el concepto de Bonificación por Preparación de clases en el porcentaje del 30% de la remuneración total*

permanente, por lo que habiéndose amparado en ambas instancias que el cálculo debe efectuarse sobre la remuneración total o íntegra, debe recalcularse el mismo como corresponde, es decir en base a la remuneración total íntegra, debiendo tener presente que no estamos frente a una nivelación ni actualización de pensiones, sino ante un recálculo de la pensión". En este contexto y en atención a la seguridad jurídica invocada, principio fundamental en la administración de justicia, pido se aplique los acuerdos aprobados con motivo del Pleno Laboral realizado, cuyas conclusiones son de pleno conocimiento de su despacho, todo ello al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Que, en ese sentido, en mi condición de pensionista del D.Ley 20530 y habiéndome encontrado percibiendo la Bonificación por preparación de clases y evaluación desde el 21 de mayo de 1990, como DOCENTE ACTIVO y al pasar a la CONDICION DE CESANTE SE HA RECONOCIDO EN MIS PENSIONES, esta paso a ser parte de mi pensión de cesantía y convertirse en un DERECHO ADQUIRIDO lo que el autor Marcial Rubio, define a los derechos adquiridos, como aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien lo tenemos; la que también ha sido considerada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el fundamento jurídico 15 de su Sentencia TC Nro-008-1996 - AI, sentó jurisprudencia sobre lo que debe entenderse por derechos adquiridos, al señalar que: "son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos". Por lo que en la actualidad vengo gozando de dicha bonificación en un monto menor POR LO QUE CORRESPONDE SU RECALCULO, tal como se ha planteado en mi demanda.

TERCERO : Que, LO CONCLUIDO POR EL JUZGADOR DE QUE A PARTIR DE MI CESE NO CORRESPONDE PAGO DE LA BONIFICACION, POR NO PREPARAR CLASES, es completamente erróneo, por cuanto dicha bonificación es parte de mis pensiones y lo que se ha DEMANDA ES EL RECALCULO DE SU MONTO, la que no constituye nivelación.

CUARTO - Con la decisión del A Quo. se ha violado flagrantemente el derecho constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY; Toda vez que la constitución y la ley

establecen enfáticamente que " Todos somos iguales ante la ley " , sin embargo con la apelada se me está poniendo en desventaja y desigualdad frente a los cientos de Profesores cesante en que se viene pagando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración Total. Consecuentemente es lícito y pertinente aplicar el principio general del derecho por el cual "DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN EXISTE EL MISMO DERECHO"; y así mismo porque los derechos de los trabajadores tienen el CARÁCTER DE IRRENUNCIABLES.

7/1
revisado
y
cupo

B.- DEL ERROR DE DERECHO :

1RO.- Que , no se ha tomado en cuenta el art. 48 de la ley del profesorado 24029 modificada por ley 25212 y art. Artículo 210 del D.S.019-90-ED que estipula que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. , sin embargo erróneamente se me viene calculando en mis pensiones mensuales con la remuneración total permanente .

2do.- No se ha considerado que la BONIFICACION ESPECIAL del 30 % es de carácter PENSIONABLE y reconocida en mi RESOLUCION DE CESE Y OTORGA PENSION DEFINITIVA, con lo que acredito que en mi pensión definitiva , se ha considerado la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación Y en la ACTUALIDAD se me paga en mis PENSIONES MENSUALES y lo que se ha demandado ha sido UN RECALCULO DE LA BONIFICACION .

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO :

Que, la Sentencia ha incurrido en error de hecho, al no haber hecho una interpretación de los fundamentos de derecho, como así mismo no ha evaluado todos los fundamentos y medios probatorios adjuntados en el proceso, lo que ha llevado de que no haya una interpretación cabal del petitorio, y se afecte mi derecho constitucional a la igualdad de remuneraciones y/o Pensiones y percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Pevista en el art. 48 de la ley 24029 modificada por ley 25212 y el art. 210 del reglamento aprobado por D.S.019-90-ED y que ha la fecha ya lo vienen percibiendo muchos docentes del magisterio Peruano de igual condición que la mía activo y cesante , lo que se me esta discriminando , por cuanto de confirmarse la apelada se va privar de un derecho que

legal y constitucionalmente me corresponde , y se estaría contraviniendo los principios que sustentan la carrera administrativa y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones del sector público, YA QUE PARA TALES EFECTOS LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CONSTITUYE UNA SOLA INSTITUCIÓN.

72
Sikuley
di

FUNDAMENTACION JURÍDICA

Art. 364,366 y siguientes del Código Procesal Civil . que regula el recurso de Apelación Del mismo modo en el art. 32 inc. 2 literal 2.1 de la ley 27584 modificada por D.Leg. 1067 por cuanto se nos permite apelar las Sentencias y porque estoy dentro del termino para hacer valer mi derecho .

Se ampara el recurso de apelación en lo preceptuado en o dispuesto en el art. 139 ,Numeral 3 y 14 de Nuestra Constitución Política del Estado " Son Principios y derechos de la función Jurisdiccional .

La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y de no ser privado del De igual forma en los Arts. 2 inc. 2) y 26 inc. 2) de la Carta Magna, en cuanto tenemos derecho "A LA IGUALDAD ANTE LA LEY" toda vez que hay administrativos de igual condición que la mía que vienen percibiendo dicha bonificación en función a la remuneración total y además porque es lícito y pertinente aplicar el principio general del derecho por el cual "DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN EXISTE EL MISMO DERECHO"; y así mismo porque los derechos de los trabajadores tienen el CARÁCTER DE IRRENUNCIABLES, por tanto por un error de la Administración no podemos ser objeto de perjuicio económico.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, pido dar tramite a mi apelación y elevar al superior en grado a efecto de que se declare fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI.- Conforme el art. 24 inc. i) de la L.O.P.J. se encuentran exonerados del pago de Tasas judiciales los trabajadores en procesos que se reclamen derechos laborales y cuyo petitorio no exceda de 70 URP o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión ; fundamentos que se ajusta a mi caso ; por lo tanto debe tenerse presente que no estoy obligado al pago de tasa por apelación .

Arequipa, 2014 setiembre 16


Jorge Jiménez Pacheco
ABOGADO
1172



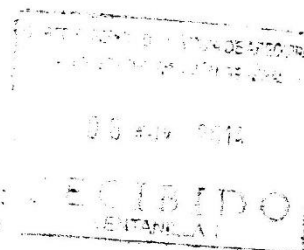
Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

07 NOV 2014

MESA DE PARTES

Hora: _____ Cantidad de _____
Firma: _____ Cédulas: 13



Dictamen N° : 1217 - 2014-MP-2FSCF
Registro N° : 00953-2014
Demandante : Serafina Luzmila Pacheco Manrique
Demandado : UGEL Arequipa Norte
Materia : Acción Contenciosa Administrativa
Procedencia : Segunda Sala Laboral

SEÑORES JUECES SUPERIORES:

El presente expediente ha sido remitido para Vista Fiscal, por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en mérito al recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 400-2014-4JETT de fecha 29 de agosto del 2014, en el extremo que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Serafina Luzmila Pacheco Manrique en contra de la UGEL Arequipa Norte, con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa.

I.- ANTECEDENTES.-

La parte demandante, en vía proceso contencioso administrativo solicita:

I.1. Pretensión Principal:

Se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y artículo 210 del D.S. 019-90-ED, esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada al 30% de la remuneración total o íntegra desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 3 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004, fecha de promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el artículo 58 de la Ley 24029 modificada por ley 25212 y la ley 23495 Ley de Nivelación de pensiones y su reglamento D.S. 015-1983 y en un monto fijo a partir de enero del 2005 en adelante, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004, en su condición de profesor cesante, al acreditarse una vulneración continua se sus derechos remunerativos y pensionarios mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta.

I.2. Pretensión Accesorias:

Se disponga el pago de los intereses legales de las sumas devengadas, ello en ejecución de sentencia, en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro-0065-2002-AA/TC publicada el 21 de abril del 2003.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

8 hp
adrian
y as

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

A página 67, E. Jorge Jiménez Pacheco, abogado patrocinador de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 400-2014-4JETT de fecha 29 de agosto del 2014, en el extremo que declara infundada la demanda, a efecto de que sea revocada por el Superior en grado, en cuanto lo pretendido es el recálculo de la pensión desde el 3 de setiembre de 1991 en adelante, y reformándola la declare fundada en todos sus extremos. Precisando entre sus fundamentos que:

II.1. La sentencia no ha considerado que a la vigencia de la bonificación, en su calidad de docente cesante del D.L. 20530, se le incorporó a su planilla de pensiones dicha bonificación, por efecto de lo que disponía el artículo 48 de la Ley del Profesorado, tampoco se ha considerado el artículo 2 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, además se debe dejar en claro que no se cuestiona el otorgamiento del derecho, por cuanto lo ha demostrado con sus boletas de remuneraciones, en la actualidad la viene percibiendo, sino que el punto controversial es el recálculo como lo establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado.

II.2. La sentencia no ha considerado el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en materia contenciosa laboral y previsional de Arequipa, respecto de la cual por decisión de mayoría se estableció que en los casos en los que los docentes cesados después de la vigencia de la norma solicitaran el reconocimiento del derecho de cálculo de la bonificación por preparación de clases en base a ala remuneración total vía nulidad, reconocimiento de derecho o cumplimiento, la demanda debía declararse fundada, la misma que ha sido en función a la Casación N° 8947-2012-Lambayeque.

II.3. La bonificación constituye un derecho adquirido, los cuales como lo define Marcial Rubio: "son los que han entrado a nuestro dominio, que hacen parte de el y de los cuales ya no pueden privarnos", la misma que ha sido considerada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 008-1996-AI.

II.4. Con la decisión del A Quo se ha violado flagrantemente el derecho constitucional de igualdad ante la ley, sin embargo con la apelada se le esta poniendo en desventaja frente a cientos de cesantes que se les viene pagando la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, consecuentemente es pertinente aplicar el principio general del derecho por el cual donde existe la misma razón existe el mismo derecho, y asimismo porque los derechos de los trabajadores tienen el carácter de irrenunciables.

III.- ANALISIS DE ACTUADOS.

III.1. Objeto de la acción contenciosa administrativa.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

80
adivint
p. 111

El artículo 1 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584) establece que la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

III.2. De la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

III.2.1. Dicha bonificación se encontraba expresamente establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029¹ (Ley del Profesorado) que señalaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (resaltado nuestro).

III.2.2. Adicionalmente el artículo 210° del reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, también establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." (resaltado nuestro).

III.3. De la controversia.

¹Norma derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 (Ley de Reforma Magisterial) publicada con fecha 25 de noviembre del 2012.



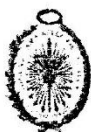
Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

86
advente
y ser

III.3.1. En el presente expediente, la controversia radica en determinar cuál es la forma correcta de calcular la bonificación antes señalada, en tal sentido se verifica que la Ley del Profesorado y su reglamento (ver punto III.2.) establecían que la bonificación equivale al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del docente (criterio de la parte demandante). Por su parte, la administración para el cálculo de la citada bonificación tomaba como criterio "la remuneración total permanente²" aplicando el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, que expresamente señala: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM."

III.3.2. En tal sentido, al analizar ambos criterios –basándonos en las normas que los sustentaban- tenemos que establecer que para este Despacho, debe primar lo regulado en la Ley del Profesorado y su Reglamento, en virtud de que en primer lugar en dicha norma se establece la bonificación materia del proceso y se establece de manera expresa la forma del cálculo del beneficio – calculándose sobre el treinta por ciento de la remuneración total-. Adicionalmente esta norma resulta ser una norma específica para el sector educación, por lo que la misma tendría preferencia sobre cualquier norma general al respecto. En este extremo es además necesario señalar que el D.S. N° 051-91-PCM no tiene la jerarquía normativa para modificar la Ley del Profesorado, puesto que es recién con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 que en nuestro ordenamiento jurídico existen los llamados "Decretos de Urgencia" que tienen rango de ley, sin embargo el Decreto Supremo en mención no puede tener esa característica.

² Según el artículo 8 del D.S. 051-91-PCM se entiende por remuneración total permanente a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

87
acta
y set

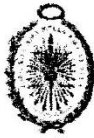
III.3.3. Siendo necesario señalar que este criterio asumido, también tiene sustento jurisprudencial, puesto que el Tribunal Constitucional en distintas sentencias ha establecido que las bonificaciones y subsidios regulados en la Ley del Profesorado, deben ser calculados en base a la remuneración total del docente y no sobre el criterio de la remuneración total permanente, así tenemos que en la sentencia 1281-2000-AA/TC³ el máximo intérprete de la Constitución ha establecido expresamente que: "...2. De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N.° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N.° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 3. En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente..." (resaltado nuestro).

III.3.4. Igualmente en la sentencia 3534-2004-AA/TC⁴ de fecha veinticuatro de enero del dos mil cinco, el mismo Tribunal ha establecido expresamente que: "...1. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, que establece que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 2. En tal sentido, las bonificaciones por los 25 y 30 años de tiempo de servicios que reclama el demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente (...)" (resaltado nuestro).

Por lo que se ratifica la conclusión de que efectivamente las bonificaciones reguladas en la Ley del Profesorado deben ser calculadas tomando como base la remuneración total del docente.

³ Sentencia extraída de www.tc.gob.pe

⁴ Sentencia extraída de www.tc.gob.pe



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

88
adelante
y caso

III.4. De la Pretensión demandada.

En virtud del petitorio, se verifica que lo que se solicita es que se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y artículo 210 del D.S. 019-90-ED, esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada al 30% de la remuneración total o íntegra desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 3 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004, fecha de promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el artículo 58 de la Ley 24029 modificada por ley 25212 y la ley 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su reglamento D.S. 015-1983 y en un monto fijo a partir de enero del 2005 en adelante, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004, en su condición de profesor cesante, al acreditarse una vulneración continua se sus derechos remunerativos y pensionarios mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta; por tanto la pretensión demandada se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584 que establece: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme", y como pretensión accesoria el pago de los intereses de las sumas devengadas.

III.5. Del Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y su incumplimiento.

III.5.1. Del expediente se tiene que la demandante ha remitido una carta notarial al Director de la UGEL Arequipa Norte, requiriéndole el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la Remuneración Total, desde la vigencia de la bonificación, esto desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 3 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004 y con monto fijo del 01 de enero del 2005 en adelante y los intereses legales generados, pedido que no ha sido resuelto por la Administración.

III.6. De la condición de cesante de la actora.

Del expediente se verifica que la demandante es cesante del sector educación con pensión nivelable conforme al D.L. N° 20530, verificándose en la Resolución Directoral N° 201 corriente a fs. 7 y en las boletas de pago que obran en el expediente en las páginas 8 al 11, que la misma ha venido percibiendo la citada bonificación calculada sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo, el asunto controvertido en



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

89
atent
y me

relación a su condición de cesante radica en determinar si le corresponde la bonificación.

III.7. Principio de Progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

III.7.1. El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos y Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados.

III.7.2. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr *progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (resaltado nuestro).

III.7.3. Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: "**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr *progresivamente* la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (resaltado nuestro).

III.7.4. De la lectura de estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados Partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los de derechos económicos, sociales y culturales, y por tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. ✓





Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

90
revisada

III.7.5. Como señala Omar Toledo Toribio⁵: "En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos anterior se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar *positiva*, lo cual "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales" y la otra a la que podemos denominar *negativa* que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad". Este mismo Magistrado, cita también al Profesor y Juez Argentino Dr. Zás, señalando que: "en un fallo citado por Barbagelata, ha señalado que este principio de progresividad se integra con el principio de primacía de disposición más favorable a la persona humana o cláusula de individuo más favorecido (En Rev. Der.LAb., t. XLI, págs. 843 y ss.)".

III.7.6. Es claro que el ordenamiento sobre derechos humanos sigue una tendencia progresiva, que es la tendencia más acorde con su naturaleza, tendencia que debemos respetar irrestrictamente, resultando por tanto intolerable el desconocimiento de derechos que ya han sido reconocidos, en este caso, a los pensionistas del D.L. N° 20530, que en el caso que nos ocupa, ya han venido percibiendo la bonificación de preparación de clases con anterioridad al año 2004, formando la misma parte de su pensión.

III.8. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al Principio de Progresividad de los derechos previsionales.

III.8.1. El Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 6120-2009⁶ establece lo siguiente: "(...) § Evolución de la seguridad social y su concepción como derecho fundamental 10. Este Tribunal considera relevante señalar que la seguridad social no es una institución jurídica estática sino que ha evolucionado desde su incipiente concepción bismarckiana (STC 09600-2005-PA, F.J. 13). Por ello es que las necesidades sociales han merecido a través del tiempo diversas formas de protección. En ese sentido, siguiendo a Almansa Pastor (Conf. ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho a la seguridad social. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1989), se puede indicar que existieron, inicialmente, medidas protectoras inespecíficas (impropias para la seguridad social) como la asistencia (familiar, privada

⁵ Toledo Toribio, Omar. "El principio de Progresividad y No Regresividad en materia Laboral". DERECHO Y CAMBIO SOCIAL.

⁶ Sentencia extraída de www.tc.gob.pe



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

y pública), la previsión individual (ahorro) y la previsión colectiva (seguro mercantil y mutualidad). Posteriormente, como instrumento específico aparece el seguro social, que en una primera aproximación, estuvo relacionado con la responsabilidad empresarial con marcada intervención privada (seguro de responsabilidad civil y seguro por cuenta ajena), y luego el seguro social propiamente dicho, con sus características particulares (seguro obligatorio, de origen legal y gestionado por un ente público). Finalmente, se produce el nacimiento de la seguridad social, que ha sido definida como el conjunto de esfuerzos realizados por una sociedad, con la finalidad de prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos. Estos esfuerzos se integran en un sistema de políticas, normas, actividades de administración, procedimientos y técnicas (RENDÓN VASQUEZ, Jorge. Derecho de la seguridad social. Ediciones Tarpuy, Lima, 1985, pag. 67). (...) 12. La situación descrita, sin embargo, no puede ser evaluada mediante un enfoque meramente legal, pues realmente al hacerlo de ese modo no se toma en cuenta el desarrollo del instituto de la seguridad social ni su posterior concepción como derecho fundamental. Un análisis de la dinámica evolutiva desde su origen, tal como se ha puesto en relieve, y su correlato en el campo de los derechos humanos como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (1952) ratificado por el Perú el 23 de agosto de 1961, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9) ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978, y el Protocolo de San Salvador (artículo 9) ratificado por el Perú el 17 de mayo de 1995, permite comprender que un estudio en clave de legalidad no responde al desarrollo que la jurisprudencia de este Tribunal ha efectuado sobre la seguridad social como derecho fundamental, y tampoco en su concepción de garantía institucional del derecho a la pensión. Y esta afirmación no se hace sin desconocer la configuración legal que tiene derecho a la seguridad social y a la pensión, al cual se llega a través del reconocimiento de aportes, sino entendiendo que ello pueda servir de justificación para analizar situaciones concretas y actuales en función de legislación preconstitucional que dificulta el acceso a una pensión, impide la realización de los fines de la seguridad social o niegue los principios rectores de la seguridad social, tales como la universalidad, la solidaridad o la igualdad, entre otros, pues de ser así se terminaría por vaciar de contenido al derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión al tener el aporte el carácter de requisito esencial para el acceso al sistema pensionario y a la pensión, como se ha sostenido en la STC 01396-2004-AA y reiterado en la STC 07468-2006-PA (...) § El principio de solidaridad y sus efectos en los aportes en el nacimiento de los seguros sociales (...) 15. Si bien el análisis en este caso debe efectuarse en clave constitucional, tal como se ha desarrollado en los fundamentos anteriores, conviene recurrir a la evaluación del Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, que en el artículo V de las Disposiciones Generales y Transitorias flexibiliza el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la pensión de vejez (artículo 100, inciso a) y sobrevivientes (artículo 102, inciso a), reduciendo los meses asegurados a quienes hayan efectuado aportes por 12 meses en la Rama de Enfermedad Maternidad en los últimos 36 meses calendario. Con esto queda demostrado que los aportes efectuados al sistema de seguridad social tuvieron incidencia en el acceso a las prestaciones de la seguridad social, más allá del destino previsto legalmente. Ahora,

91
prevista
y uno.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

92
noventa
y dos

hacer una distinción de tal naturaleza distorsiona, sin duda, la institución de la seguridad social y limita el acceso a una pensión. (...)" (resaltado nuestro).

III.8.2. En tal sentido, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes señalado se puede concluir lo siguiente:

- a) El reconocimiento de los derechos previsionales no puede limitarse únicamente a un análisis normativo (legal), puesto que ello atenta contra el reconocimiento de la seguridad social como derecho fundamental.
- b) El derecho a la seguridad social (pensión) ha ido evolucionando en el tiempo y es por ello que si bien en sus inicios éste derecho dentro de nuestro ordenamiento era limitado, al encontrarse ya consolidado el derecho, tanto en la normatividad interna como internacional, debe interpretarse como un derecho fundamental y por ende no puede desconocerse los efectos que a favor de los pensionistas ya se generaron.
- c) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, no puede desconocerse que la bonificación de preparación de clases que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del D.L. N° 20530, forme parte de su pensión que desde el año de su cese les viene siendo abonada, debiendo únicamente corregir la forma del cálculo de la misma, que ya les fue reconocido por la administración y que es el objeto de la presente demanda.

III.9. Interpretación efectuada por el Tribunal del Servicio Civil.

El Tribunal del Servicio Civil, se constituye por mandato legal contenido en el D.Leg. 1023, en el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que incluye a todas las entidades de la administración pública, con competencia a nivel nacional. En tal sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha interpretado, respecto al tema que nos ocupa, en diversas resoluciones, entre ellas: la Resolución N° 01801-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala⁷ de fecha 8 de marzo del 2012, entre otras, que: "(...) 20. Respecto a las bonificaciones previstas en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 cabe señalar que, el supuesto de hecho de su otorgamiento radica en la preparación de clases y evaluación y en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión. Asimismo, tienen como beneficiarios únicamente a los trabajadores sujetos al régimen del profesorado (incluyendo a los profesores cesantes y jubilados) y a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes (...)"

⁷ http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Tribunal/2012/Sala1/Res_01801-2012-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

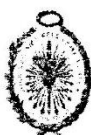
93
noventa
y tres

III.10. Del caso en concreto.

III.10.1. Del escrito de demanda se aprecia que la accionante solicita se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y artículo 210 del D.S. 019-90-ED, esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada al 30% de la remuneración total o íntegra desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 3 de setiembre de 1991 hasta diciembre del 2004, fecha de promulgación de la ley 28449 que deja sin efecto el artículo 58 de la Ley 24029 modificada por ley 25212 y la ley 23495 Ley de Nivelación de pensiones y su reglamento D.S. 015-1983 y en un monto fijo a partir de enero del 2005 en adelante, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre del 2004, en su condición de profesor cesante, al acreditarse una vulneración continua se sus derechos remunerativos y pensionarios mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta y como pretensión accesorias se disponga el pago de los intereses legales de las sumas devengadas.

III.11.2. Siendo necesario, precisar que en la sentencia impugnada se ha denegado parte de la pretensión, señalándose en su considerando 6.4.2. que: "(...) Está probado que mediante Resolución Directoral N° 0201 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, la actora cesó el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno, por tanto, estando a la fecha de cese corresponde que su bonificación por preparación de clases se otorgue en base a la remuneración total y no la remuneración total permanente, teniendo en cuenta, para efectos del recálculo, la última remuneración que percibió la demandante. Sin embargo, la actora pretende que su pensión, percibida a partir del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno se nivele hasta diciembre del dos mil cuatro, como consecuencia que la bonificación por preparación de clases se calcule en base al 30% de la pensión que en dicho periodo vino percibiendo, lo cual no es posible ya que el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, establece que la bonificación por preparación de clases se otorga en base a la remuneración total y no a la pensión."

III.10.3. Verificándose entonces que al emitir tal pronunciamiento el Juzgado no ha tomado en cuenta todas las normas nacionales e internacionales que forman parte del llamado "bloque de constitucionalidad", por cuanto tal como se tiene expresado anteriormente, la bonificación de preparación de clases ya la viene percibiendo la demandante al encontrarse dentro del régimen del D.L. N° 20530, régimen pensionario en base al cual cesó conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 201 de fecha 26 de agosto de 1991 corriente a fs. 7, por tanto su pensión fue calculada en base a todos los conceptos remunerativos que venía percibiendo hasta ese



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

Ph
Arequipa
y Arequipa

entonces y conforme a las normas vigentes en ese momento. Ello además en mérito de lo dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 28449, que recién a partir de diciembre del 2004, establece que: "No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", obviamente, que aquellos conceptos que ya fueron incluidos dentro de la pensión del cesante por encontrarse en el régimen del D.L. 20530, tenían que ser respetados y seguir percibiéndolos, como se tiene dicho con el único límite de los topes establecidos en el art. 3° de la Ley N° 28449, pero quienes no sobrepasan esos topes, perciben como pensión lo mismo que percibían como remuneración, y obviamente, a partir de diciembre del año 2004, ya no pueden solicitar de ningún modo la nivelación de sus pensiones con las de los docentes en actividad, tal es así que actualmente la demandante percibe como pensión lo mismo que percibía el año 2004 que se cierra este régimen y no lo que percibe un docente en actividad, que es mucho más.

Finalmente, si se acredita que el cálculo de alguno de los conceptos incorporados a la pensión del cesante, estuvo mal efectuado por la administración, es de justicia que el mismo sea corregido, lo contrario implica una seria vulneración a los derechos pensionarios de los cesantes.

III.10.4. En ese sentido a la demandante le correspondía que el cálculo de la bonificación de preparación de clases que reclama sea calculada en base a la remuneración total, como se tiene explicitado y no en base a la remuneración permanente, y obviamente ese cálculo correcto debió efectuarse desde el año 1990 en que se otorga la citada bonificación, siendo que lo que reclama es que se proceda a efectuar el cálculo correcto de la bonificación en cuestión y obviamente al no haberse calculado correctamente en su momento, es que ahora corresponde efectuarlo en base a su pensión, y dado que por efecto de la vigencia de la Ley N° 28449 se cierra toda posibilidad de nivelación pensionaria, el cálculo de la citada bonificación deberá efectuarse en base a la pensión que percibía el demandante a diciembre del 2004.

Esto es así, pues en su calidad de cesante la demandante ya no percibe remuneración, pero lo que no ha tenido en cuenta el Ad Quo, es que la pensión de los cesantes se fija teniendo como premisa la remuneración, y el hecho de que la administración se haya equivocado en el cálculo en su momento, no implica que se desconozca el derecho que tiene el ahora cesante, a que se le recalcule en base a la pensión que percibía a diciembre del 2004, pues ya no puede ser calculada en base a la remuneración que ya no percibe, desconocer ello, implica un abuso de la administración y una vulneración a los derechos que en su oportunidad adquirió la parte demandante. Esta postura ha sido también asumida por el Tribunal del Servicio Civil, que ha establecido: "(...) 20. Respecto a las bonificaciones previstas en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 cabe señalar que, el supuesto de hecho de su otorgamiento radica en la preparación de clases y evaluación y en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión. Asimismo, tienen como beneficiarios únicamente





Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia
Arequipa

95
Punto
y en 12

a los trabajadores sujetos al régimen del profesorado (incluyendo a los profesores cesantes y jubilados) y a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes (...)" (ver acápite III.10)

III.10.5. Se evidencia entonces que el Juzgado está cuestionando injustamente un derecho que ya le fue reconocido a la recurrente y además relativo únicamente a la forma de calcular una bonificación que ya viene percibiendo desde el año de 1990 en que se dio la Ley del Profesorado, y siendo que se encontraba bajo el régimen del D.L. N° 20530 dicha bonificación le correspondía ser percibida, en estricta aplicación de la normatividad vigente en ese momento.

III.10.6. Corresponde además reconocerse el pago de los intereses dejados de percibir desde la fecha de otorgamiento de la bonificación, descontando el monto abonado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley 29520, que establece expresamente lo siguiente: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que la pretensión planteada debe ser amparada en todos sus extremos.

III.10.7. Finalmente de conformidad con lo establecido por el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en este proceso no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.

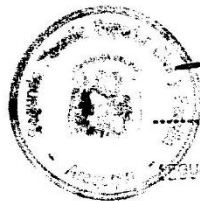
IV.- PRONUNCIAMIENTO:

En tal sentido, estando a los fundamentos expuestos, este Ministerio es de **OPINIÓN** que el extremo de la sentencia apelada debe ser **REVOCADA** y en consecuencia declararse **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

De conformidad con la Ley 27584 solicitamos que la Sala notifique a esta Segunda Fiscalía Superior en lo Civil y Familia la sentencia de vista a expedirse.

OTROSÍ: Se devuelve el expediente a páginas 81.

Arequipa, 30 de octubre del 2014.



J. María Aquino Díaz
J. María Aquino Díaz
FISCAL SUPERIOR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA
AREQUIPA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA LABORAL

113
Ciento
Trece

Página 1 de 7

CAUSA N° 00953-2014-0-0401-JR-LA-03

SENTENCIA DE VISTA N° 397-2015-2SL

RESOLUCIÓN N° 05-2SL

Arequipa, dos mil quince

Abril veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTA: La apelación interpuesta por la defensa de la parte demandante contra la sentencia cuatrocientos - dos mil catorce, del veintinueve de agosto de dos mil catorce, de folios cincuenta y cinco a sesenta y dos; concedida mediante resolución cinco de folio setenta y tres. -----

ANTECEDENTES: -----

1. La recurrida declara **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, ordena que la demandada otorgue a favor de la demandante la bonificación por preparación de clases en base a la Remuneración Total desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, con el correspondiente recálculo de su pensión (lo cual será materia de verificación en ejecución de sentencia) así mismo deberá pagar intereses legales, para lo cual deberá expedir la resolución respectiva, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la sentencia, e **infundada** en el extremo que pretende la nivelación desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno, hasta diciembre de dos mil cuatro y a partir del uno de enero del dos mil cinco en monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre de dos mil cuatro en adelante. -----

2. La parte demandante apela solo el extremo que se declara **infundada**, respecto al recálculo de la pensión desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno en adelante, en su condición de profesor -cesante, por no ajustarse a derecho ante una errónea interpretación y aplicación de la Ley del Profesorado y la Jurisprudencia y reformándola la declare fundada en todos sus extremos, en consideración a los siguientes argumentos: -----

- En los considerandos sexto y séptimo de la apelada se realiza una interpretación contraria a lo que dispone la Ley del Profesorado, señalando que solo corresponde el pago por el periodo que

RD



fue activo y a partir del periodo de cesantía no corresponde el pago por bonificación por tener la calidad de cesante y ya no preparar clases y declara infundada el pago después de pasar a la calidad de cesante.

- No considera que en su calidad de activo y luego cesante del Decreto Ley 20530 se le incorporó a sus dicha bonificación, no considerando, además, el artículo 2 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, que incluye y se aplica indistintamente a los docentes cesantes y jubilados, sin considerar lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en materia contencioso administrativa.

- Debe considerarse la casación 8947-2012-Lambayeque, así como lo precisado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 145 de la sentencia 008-1996-AI, por lo que, corresponde el recálculo tal como se ha planteado en la demanda.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Se analizan los antecedentes, **CONSIDERANDO:**

Finalidades del recurso de apelación y del proceso contencioso administrativo

Primero.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine la resolución que produzca agravio al recurrente, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil, de supletoria aplicación a este proceso en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Decreto Supremo 013-2008-JUS). —

Segundo.- El artículo 1 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece que la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Fundamento Normativo

Tercero.-

3.1. En cuanto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, si bien el texto original del artículo 48 de la **Ley 24029**, Ley del Profesorado, estableció que "El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.", el mismo fue modificado por el artículo 1° de la **Ley número 25212**, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, en el sentido siguiente: "El profesor tiene

RD



derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su **remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total." -----

3.2. La disposición precedente fue reglamentada en el **Decreto Supremo 019-90-ED**, publicado el veintinueve de julio de mil novecientos noventa, en cuyo artículo 210 se estableció que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total". -----

Objeto del proceso y materia controvertida -----

Cuarto.- -----

4.1. La pretensión esta dirigida a que se ordene a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley, esto es, cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada al 30% de su Remuneración Total Integra, desde la vigencia de la bonificación, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, y con la pensión nivelada desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre de dos mil cuatro, en su condición de profesora cesante, al acreditar vulneración continua de sus derechos remunerativos y pensiones mensuales, deduciéndose lo pagado en forma incorrecta y accesoriamente el pago de intereses legales de las sumas devengadas. -----

4.2. Conforme al extremo apelado por la parte demandante, es materia a dilucidar en esta instancia si corresponde ordenar el recálculo de la pensión nivelada desde setiembre de mil novecientos noventa hasta diciembre de dos mil cuatro y a partir del primero de enero de dos mil cinco en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre de dos mil cuatro en adelante, verificando si es correcto lo precisado en la impugnada, en el sentido que la

En



bonificación debe calcularse en base a la última remuneración percibida y permanecer invariable en su pensión.

Resolución del Caso de Autos

Quinto.-

5.1. La Ley 24029, artículo 59, establece que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley 20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables.

5.2. El artículo 103 de la Constitución –modificado por el artículo 1 de la Ley 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro-, dispone: "... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....".

5.3. La referida Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, prevé: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el sistema nacional de pensiones o el Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones...".

Sexto.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, en el sentido que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, en relación al caso de autos es pertinente tener en cuenta los criterios del Tribunal Constitucional:

6.1. Expediente 2904-2004-AC: en alusión a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, precisa: "Conforme a lo anterior, en la actualidad, la Constitución expresamente

20



prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución. Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución *"la ley, desde su entrada en vigencia, **se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo."* (...). De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada." (Fundamento uno).¹

6.2. Expediente 7227-2005-AA: "De lo anotado se concluye que actualmente el instituto de la nivelación pensionaria, previsto para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible". (Fundamento seis)².

6.3. Expediente 1404-2011-AC, fundamento once: "El criterio esbozado ha sido reiterado en las SSTC 02543-2007-PC/TC, 0033-2007-PA/TC, 03747-2007-PA/TC y 05567-2008-PC/TC, en las que se ha precisado que "la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas".

La sentencia del Tribunal Constitucional 0050-2004-AI/TC ha señalado: e "no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión."³.

Sétimo.-

Rp

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005-02024-2004-AC.html>

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07227-2995-AA.html>

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01404-2011-AC.html>



7.1. Es necesario tener en cuenta que la demandante está comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, como consta en Resolución Directoral 201, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno (folio siete); por tal razón el cálculo de su pensión se realiza en base al último sueldo percibido, incluyendo todas las bonificaciones pensionables y montos obtenidos, como previó el artículo 59 de la Ley 24029, ya citado, por lo que al haberse establecido ya en primera instancia y no ser materia de apelación que el monto pagado por esta bonificación especial, cuando era profesora en actividad debe ser reajustado y calculado en base a la **remuneración total** y no a la remuneración total permanente, no corresponde reajustar el monto de lo abonado por dicho concepto en la pensión de cesantía, en atención a que la bonificación en mención no tiene carácter remunerativo. -----

7.2. Por otro lado, lo que en realidad se pretende es la nivelación de la pensión percibida, pedido que no puede ser amparado en atención a que conforme la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna y los criterios constitucionales reseñados en el anterior considerando, se declaró cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, más aún, cuando no accionó en el año dos mil cuatro cuando se cerró dicho régimen, ahora no es posible pretender tal reclamo. -----

7.3. Consecuentemente, el extremo apelado por la demandante, relacionado con la nivelación de su pensión de cesantía, carece de sustento legal, debiendo confirmar la recurrida. -----

7.4. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos específicos de su escrito de apelación, que señala disconformidad con el sustento realizado, señalando que funda la sentencia haciendo una interpretación contraria a lo que dispone la Ley del Profesorado y su reglamento, sustentando *que solo corresponde el pago por el periodo que fue activo y a partir del periodo de cesantía no corresponde el pago de la bonificación por tener la calidad de cesante y ya no prepara clases y declara infundado el pago después de pasar a la calidad de cesante* (conforme a la revisión de la apelada, considerando 6.6 que cita: *que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se concluye que a la demandante en su calidad de docente cesante con posterioridad al artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, le corresponde que su bonificación por preparación de clases se le otorgue en base a su remuneración total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, lo cual será materia de verificación en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la remuneración total que en cada oportunidad de pago percibió la demandante*, como consecuencia de ello, de

Dn



119
ciento
diecinueve

acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, también debería realizarse el recálculo de su pensión, teniendo como base la última remuneración que percibió (...). Cabe aclarar que el sentido de la apelada es que se ordene el recálculo de la bonificación por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total que percibió la demandada en cada oportunidad de pago, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno y, a partir de allí, en base a la última remuneración que percibió al dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno (día anterior a su cese), en un monto fijo, correspondiendo así los devengados desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa en adelante en la forma precisada en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. ----

III. PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales; **CONFIRMARON** la sentencia cuatrocientos - dos mil catorce, del veintinueve de agosto de dos mil catorce, de folios cincuenta y cinco a sesenta y dos; en el extremo apelado que declaró **infundada** la demanda; con lo demás que contiene y es materia de grado. En los seguidos por Serafina Luzmila Pacheco Manrique contra la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa sobre Proceso Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente:

Burga Cervantes.

S.S.

Flores Cáceres

Burga Cervantes

Paredes Lozada

Loanda Paredes

Devuelto por Relatoría

HOY 24 ABR 2015

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Karin Yañet Barrera Liarena
Karin Yañet Barrera Liarena
Secretaria
Segunda Sala Laboral Permanente

124
ciento
veinticuatro

Expediente : 0953-2014-0-0401-JR-LA-03

Secretario de Sala : Barrera Llerena Karin

Escrito :
Cuaderno : Principal

Materia : Contencioso Administrativo

Sumilla : Recurso de Casación



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

E. JORGE JIMENEZ PACHECO abogado patrocinador de SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE, en Autos sobre demanda Contenciosa Administrativa que sigo en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL AREQUIPA NORTE, conforme al Art. 290 de la L.O.P.J. A Ud. respetuosamente digo :

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El Recurrente ha formulado demanda en la VIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en contra de la UGEL Arequipa Norte y La Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Arequipa, **SOLICITANDO:** Se cumpla con RECALCULAR en la forma correcta y en el monto correspondiente del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases , Evaluación calculada al 30% de la remuneración total o íntegra, ello, desde la vigencia de la bonificación - - 21 de mayo de 1990 EN ADELANTE, en mi condición de Profesor - Cesante a partir de 1991, al acreditarse una vulneración continua de mis derechos remunerativos mensuales, deduciéndose lo pagado en forma , como así mismo , se disponga el pago intereses legales de las sumas devengadas .

1.2. Después del sequito procesal, se emitió la SENTENCIA NRO-4003-2014-4JETT de fecha 29 de agosto del 2014. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA disponiendo el pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991 (fecha del cese) . e INFUNDADA en cuanto pretende la nivelación de pensión desde el 03 de setiembre de 1991 en adelante.

125
Ciento
veinticinco

1.3 La sentencia antes de ser consentida dio lugar a la interposición de recurso impugnatorio de APELACION, por lo que la causa fue remitida para su revisión a la SEGUNDA SALA LABORAL-CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA; resolvió en segunda instancia pronunciándose a través de la SENTENCIA DE VISTA Nro.397-2015-2SL de fecha 20 de abril del 2015, CONFIRMANDO; LA SENTENCIA APELADA EN EL EXTREMO QUEN DECLARO INFUNDADA LA PRETENSION DE NIVELACION DE PENSION DESDE EL 03 DE SETIEMBRE DE 1991 EN ADELANTE; POR LO QUE;

II.- PETITORIO:

DENTRO DEL PLAZO DE LEY, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 387 INC. 3) del C.P.C. Modificado por la ley N° 29364, y el art.35 , numeral 3) del TUO de la Ley 27586 Ley del proceso contencioso administrativo INTERPONGO RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA Nro.397-2015-2SL de fecha 20 de abril del 2015, A EFECTOS DE QUE SEA REVOCADA INTEGRAMENTE DICHO EXTREMO POR EL SUPERIOR JERARQUICO Y PROCEDA ESTE, ADEMAS, A RESOLVER DE LA MANERA PREVISTA en el primer párrafo) DEL ART. 396 del Código Procesal Civil, ES DECIR DECLARARLA FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, REVOCANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA MI DEMANDA; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponerlos de la siguiente manera:

III.- CAUSALES INVOCADAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION:

- A) INFRACCION NORMATIVA.
- B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO Y GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.
- D) INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS MATERIALES.

DESCRIBIENDO CON CALIDAD Y PRECISIÓN LAS CAUSALES INVOCADAS:

- A) INFRACCION NORMATIVA.

APLICACIÓN INDEBIDA.- Los Magistrados de la Segunda Sala Laboral, en la Sentencia de Vista, han interpretado erróneamente ley del profesorado en el "Artículo 48 de la ley 24029 modificada por ley 25212 , el artículo 210 de su reglamento D.S.019-90-ED y el art. 58 de la ley 24029 modificada por ley 25212 .

126
ciento
veintiseis

FUNDAMENTOS DE LA CORRECTA APLICACIÓN:

1.- Que, no se ha considerado que la Recurrente es Docente CESANTE A PARTIR DEL 03 DE SETIEMBRE DE 1991 conforme la Resolución Directoral Nro-201-1991-USE.AN. por el me CESA, en donde se ha reconocido como pensionable la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación con el RUBRO - BONIFICACION S/ 18,25 nuevos soles..

2.- Que , como docente cesante del magisterio peruano he SOLICITADO EL RECALCULO DE LA BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION , PORQUE DICHA BONIFICACION SE PAGA EN MIS PENSIONES POR HABERLO GENERADO COMO DOCENTE ACTIVO Y LUEGO CESANTE , sin embargo no se paga como lo dispone la ley. 25212 Ley que modifica la ley del Profesorado y su reglamento aprobado mediante el D.S.019-90-ED (20 de mayo de 1990), como lo señala expresamente el Artículo 48 de la Ley " el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total., El personal Directivo o Jerárquico, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. concordante con el artículo 210 de su reglamento D.S.019-90-ED.

3.- Que, los magistrados de la Segunda sala , han desnaturalizado el debido procedimiento , por cuanto la demanda NO ES NIVELACION DE PENSION , sino una de RECALCULO DEL MONTO , es decir mi PETITORIO DEMANDADO es el RECALCULO de la Bonificación Especial por Preparación de Clases , Evaluación calculada al 30% de la remuneración total o integra, ello, desde la vigencia de la bonificación - - 21 de mayo de 1990, EN ADELANTE y pago de los Intereses legales.

4.- Que, no se ha considerado que se ha demandado el RECALCULO de la bonificación con la remuneración total , el mismo que ha sido reconocido por la DEMANDADA en el proceso , prueba de ello se procedió a ALLANARSE DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA mediante RESOLUCION, por el cual se aprueba EL ALLANAMIENTO REALIZADO POR LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, LUZ AMPARO BEGAZO BURGA DE DÁVILA EN

127
ciento
veintisiete

REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE.

5.- Que, no se ha considerado que la Recurrente, tiene la calidad de CESANTE desde el 03 DE SETIEMBRE DE 1991 y dicha bonificación lo he generado como DOCENTE ACTIVO y al pasar al retiro lo he generado EN MIS PENSIONES COMO DOCENTE CESANTE del D. Ley 20530, por cuanto dicha bonificación es PENSIONABLE . como lo señala el artículo 2 de la Ley 24029 modificada por le 25212 , establece: *"La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. "por lo que se puede afirmar que la Ley del profesorado se aplica indistintamente para los docentes, profesores cesantes y jubilados"*. El artículo 48 de la Ley 24029 establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% o 35 % de su remuneración total", sin embargo, este artículo no hace ninguna distinción entre el docente en actividad y el docente cesante, por lo que concordado el artículo dos de la Ley 24029 se debería interpretar que esta bonificación también está comprendida para los docentes cesantes y jubilados. Finalmente debo dejar plenamente claro , que no cuestiona el otorgamiento del derecho , por cuanto como lo he demostrado con mis boletas de remuneraciones , en la actualidad lo vengo percibiendo mensualmente , sino el punto controversial , es , el RECALCULO como lo establece el art. 48 de la ley del profesorado .

6.- Que, los magistrados de la Segunda sala laboral no han considerado EL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL LABORAL EN MATERIA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO LABORAL Y PREVISIONAL AREQUIPA 2014, de fecha 20 de junio del 2014 , que se llevó con la finalidad de unificar criterios respecto a temas relevantes, como el presente (recalcu de la bonificación del 30% de la remuneración Total) , y uniformizar la actuación jurisdiccional, dotando de predictibilidad al sistema de justicia y concretando principios constitucionales del más alto nivel, como son la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. Siendo uno de los temas abordados con este fin fue el de la bonificación por preparación de clases, respecto al cual por decisión de mayoría se

128
ciento
veintiocho

estableció que en los casos en que los docentes cesados después de la vigencia de la norma solicitaran el reconocimiento del derecho de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total vía nulidad, reconocimiento de derecho, o cumplimiento de resolución, la demanda debía ser declarada fundada, ello por estimar que el docente percibía esta bonificación en calidad de docente activo y formó parte de su pensión en condición de servidor cesante, razón por la cual resultaba congruente amparar las demandas presentadas por estos servidores. (considerando que la Recurrente tiene la calidad de CESANTE a partir del 03 DE SETIEMBRE DE 1991). En este contexto y en atención a la seguridad jurídica invocada, principio fundamental en la administración de justicia, pido se aplique los acuerdos aprobados con motivo del Pleno Laboral realizado, cuyas conclusiones son de pleno conocimiento de su despacho, todo ello al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7.- Consecuentemente, Los Magistrados de la Segunda Sala Laboral, en las Sentencia de Vista, han interpretado erróneamente mi petitorio de demanda , por cuanto lo solicitado **NO ES UNA DE NIVELACIÓN DE PENSIÓN, sino UN RECALCULO** de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total como lo dispone el art. 48 de la Ley 24029 modificada por ley 25212 , sin observar el CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA , , ya que es criterio de la Corte Suprema que la base de calculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo , se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la remuneración total permanente y en la CASACION NRO-8947-2012-LAMBAYEQUE que establece en el NOVENO FUNDAMENTO, Y LAS casaciones ; CASACION NRO-2607-2012-AREQUIPA, CASACION NRO-624-2013-LAMBAYEQUE, EN ESE SENTIDO SU CUMPLIMIENTO RESULTA OBLIGATORIO .- ya que corresponde ser pagada en función a la remuneración y /o pensión total , desde la Vigencia de la Bonificación - 21 de mayo de 1990 en adelante , en mi condición de Profesor cesante a partir del año 1992 .

B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

APLICACIÓN INDEBIDA : Los Magistrados de la Sala Laboral Transitoria han interpretado erróneamente los alcances de la ley del profesorado y no se ha motivado la sentencia dando una interpretación DIFERENTE al petitorio de mi demanda , lo que ha desnaturalizado el debido proceso .

1.- Que, como se puede observar , no se ha realizado , una debida interpretación de las normas vigentes reconocidas a los decentes del magisterio , por ley especial, como es la ley del profesorado, lo que lleva a que debe , revisarse la presente sentencia , a efecto de que se pronuncie conforme a derecho, considerando que el Tribunal Constitucional en el axp. No-3741-2004-AA/TC fundamento 18, el cual indica ;“ *Conforme la jurisprudencia de este colegiado, el derecho al debido proceso reconocido en el inc. 3) del art. 139 de la constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y en general, como la corte interamericana de derechos humanos , lo ha establecido, a ...Cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a la garantías del debido proceso legal, en los términos del art. 8 de la convención americana 2 Caso Tribunal constitucional del Perú párrafo 71)*

C).- APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO MATERIAL :

1.- De acuerdo a la Situación jurídica en la que me encuentro, el conjunto de principios y derechos consagrados en nuestra constitución Política del Estado, que se encuentran destinados a brindar un marco articulado de protección al trabajador y a los pensionistas de la actividad laboral pública , máxime si se trata de derechos humanos , para conseguir la identificación de valores básicos y de principios y derechos que debe de orientar a los operadores jurisdiccionales que resuelvan los conflictos creados por la administración publica al momento de determinar sus derechos , consideramos que mi pretensión es JUSTA y los magistrados de la Sala Suprema como máximos interpretes del derecho lo sabrá declarar . Que a partir de dichos principios y derechos , el Tribunal Constitucional como máximo interprete de las Constitución, ha establecido que como objetivo fundamental del sistema de protección laboral y derechos remunerativos de los trabajadores docentes del sector educación, ha señalado que el pago de bonificaciones análogas a la reclamada , en donde la discusión estriba, si aquellas se calculan conforme a la remuneración total o a la total permanente ; ha concluido que para tales asignaciones reclamadas, debe tomarse en cuenta la remuneración total, mas no la total permanente.

2.- Que, los derechos fundamentales deben ser concebidos no sólo como derechos públicos, sino también como verdaderos valores supremos que constituyen el componente estructural básico del orden constitucional en razón de ser expresión jurídica que, por decisión del constituyente, ha de formar el conjunto de la organización jurídica y política, dicho sistema

130
ciento
treinta

de valores que se encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, cabe una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho, la legislación, administración y jurisdicción que reciben de ella sus líneas orientativas y su impulso, lo que significa que los derechos fundamentales no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos, sino representa una garantía indispensables para la real vigencia de otros derechos fundamentales y en última instancia, para la defensa mínima de la persona humana y el respeto de si dignidad.

4.- AGRAVIO:

Con la indebida interpretación y aplicación de las normas, ha generado que la sentencia de segunda instancia denieguen mi derecho reclamado, sin que haya una interpretación cabal del petitorio y de la ley del profesorado y se afecte mi derecho constitucional de percibir en forma correcta el recalcado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, Prevista en el art. 48 de la ley 24029 modificada por ley 25212 y el art. 210 del reglamento aprobado por D.S.019-90-ED ya que a la fecha con un criterio discriminatorio, los vocales de la segunda Sala Laboral de Arequipa, está haciendo una aplicación incorrecta de la normas, en mi condición de Profesor cesante, cuando dicha bonificación especial es de carácter pensionable y reconocida en mis pensiones que en la actualidad percibo, consecuentemente estas corresponde se recalculen en función a la remuneración total o integra.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que casándose el recurso impugnatorio se declare nula la SENTENCIA DE VISTA Nro.397-2015-2SI de fecha 20 de abril del 2015 y se revoque la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la demanda y REFORMÁNDOSE se declare FUNDADA en todos sus extremos.

IV) FORMALIDAD DEL RECURSO :

Hago presente que el presente recurso de Casación que se interpone, es de carácter REVOCATORIO y reúne con los requisitos de forma y fondo previsto en el art. 387 y 388 del C.P.C conforme detallo a continuación :

131
ciento
treinta y uno

4.1- Requisitos de Forma :

El recurso se interpone : a) contra la SENTENCIA DE VISTA Nro.397-2015-2SL de fecha 20 de abril del 2015, expedida vía apelación, por vuestra honorable Segunda Sala Laboral; b) dentro del plazo de los 10 días, no se adjunta tasa judicial por ser de naturaleza laboral, y c) ante el Órgano Jurisdiccional que expide la sentencia Impugnada.

4.2.- Requisito de Fondo :

- a) El Primer supuesto del art. 388 del CPC por cuanto el fallo de primera instancia ha sido favorable EN PARTE al accionante y ha sido CONFIRMADA la parte apelada en segunda instancia.
- b) Se ha fundamentado con claridad y con precisión cuales son las causales descritas en el art. 386 del Código Adjetivo en que se sustenta.
- c) Se ha señalado en que ha consistido la afectación por la errónea interpretación e inaplicación de una norma material y constitucional .
- d) se precisa que el recurso casatorio es Revocatorio

V) FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Amparo mi recurso en lo establecido en el art. 139 de la Constitución del Estado, cuyo principio garantiza a no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso.

De igual forma en el art. 35 inc. 3 de la ley 27584 en concordancia con el art. 384, 385 inc. 1 y siguientes del C.P.C. por cuanto tengo derecho a interponer recurso de casación contra la sentencia de vista de la Sala Laboral Transitoria de la Corte superior de Arequipa, que perjudica mi derecho y me produzca agravio para que sea examinada por el superior

Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Art. 339, inc. 6, de la Constitución Política del Estado que como garantía de la administración de justicia, reza la pluralidad de instancia.

Art. 386 del C.P.C., conforme al cual es causal de interponer recurso de casación la infracción normativa.

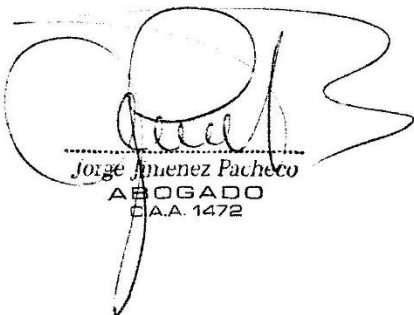
132
Causa
Frente: dr

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Presidente sírvase admitir el recurso de casación que interpongo contra la sentencia de vista por las causales previstas en el art. 386 del C.P.C., solicitando se remitan los actuados a la Corte Suprema en la forma de ley .

PRIMER OTROSI : Dejo constancia que no adjuntamos el recibo de la tasa judicial por concepto de recurso de casación toda vez que de conformidad a los dispuesto en la ley 27327, que modifica el art. 24 de la ley orgánica del poder judicial inc. i), se encuentran exonerados de las tasas judiciales los trabajadores en procesos que reclamen derecho laborales y cuyo petitorio no exceda de 70 URP o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de pretensión; fundamentos que se ajusta a mi caso, por lo que reitero razón que no adjunto la tasa judicial por la interposición del recurso de casación.

Arequipa, 2015 mayo 08



Jorge Jimenez Pacheco
ABOGADO
C.A.A. 1472



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2015
18

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

DICTAMEN N.º 608 -2016-MP-FN-FSCA

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha sido remitido para dictamen fiscal, el recurso de casación interpuesto por **SERAFINA LUZMILA PACHECO MANRIQUE** contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2014, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta, en los seguidos con la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

I. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2015 obrante a fojas 36/39 del cuaderno de su propósito, la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de **infracción normativa del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 2.1 **Petitorio:** Por demanda obrante a fojas 16/27, la parte actora (docente cesante) solicita que se ordene a la entidad emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total o íntegra, desde la vigencia de la citada bonificación hasta el 2 de setiembre de 1991 y con la pensión nivelada desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre de 2004, fecha de la promulgación de la Ley N.º 28449 que deja sin efecto el artículo 58 de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212 y la Ley N.º 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento Decreto Supremo N.º 015-1983 y en un monto fijo a partir del uno de enero del 2005 en adelante, tomando como base la última pensión nivelada, más el pago de los intereses legales por las sumas devengadas.
- 2.2 **Sentencia de primera instancia** (fojas 55/62): El *A quo* declara fundada en parte la demanda y ordena que se otorgue a la demandante una bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 02 de setiembre de 1991, con el correspondiente recalcule de su pensión, más los intereses legales; e infundada en el extremo que pretende la



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

pensión de nivelación desde el 03 de setiembre de 1991 hasta diciembre de 2004 y a partir del 01 de enero de 2005 en un monto fijo, tomando como base la última pensión nivelada de diciembre de 2004 en adelante. El órgano jurisdiccional de primera instancia sustenta su decisión señalando que aceptar la pretensión planteada por la actora supone la nivelación de su pensión; nivelación que en la actualidad se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento constitucional; razón por la que no es posible ampara ningún supuesto de nivelación casada en la existencia de una disparidad pasada como pretende el demandante.

- 2.3 **Sentencia de vista (113/119):** El *Ad quem* confirma la sentencia en el extremo apelado que declaró fundada en parte la demanda. El Colegiado Superior sostiene que no corresponde reajustar el monto de lo abonado en la pensión de cesantía, en atención a que la bonificación en mención no tiene carácter remunerativo. Señala que lo que pretende la demandante es la nivelación de su pensión, lo cual no puede ser amparado conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN FISCAL:

- 3.1 Del recurso de casación obrante a fojas 124/132, se advierte que, ha sido admitido por la causal de infracción normativa material del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y del artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, exponiendo la actora, que es pensionista del Decreto Ley N.º 20530, que viene percibiendo el derecho de la bonesp, en el equivalente al 30% de la remuneración total permanente, por lo que ha solicitado a la Administración que corrija la aplicación de lo que la ley expresamente reconoce y se reintegre en sus remuneraciones; precisando también que no está solicitando nivelación de pensiones o reajuste, sino que se abone el derecho pretendido conforme a la remuneración total. Asimismo, en el recurso de casación se señala que se ha incurrido en infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegándose que los magistrados han interpretado erróneamente los alcances de las leyes del profesorado así como tampoco ha sido emitida una sentencia motivada conforme a la temporalidad de las normas ni de acuerdo al petitorio de la demanda.

- **Respecto a la causal de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:**

- 3.2 El **principio del Debido Proceso**, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

6540



3.3 El Tribunal Constitucional ha señalado que un supuesto de afectación del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es la **motivación sustancialmente incongruente**, sosteniendo que dicho derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)¹.

3.4 En el caso de autos, del petitorio contenido en la demanda, se aprecia que su objeto está dirigido a que se recalculen la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que percibe la demandante en su pensión sobre la base del 30% de su remuneración total permanente, precisando la actora que corresponde efectuar el cálculo en función del 30% de su remuneración total íntegra; sin embargo, se advierte que al expedirse la sentencia recurrida la Sala Superior indica que lo que pretende el demandante es la nivelación de su pensión, lo cual no puede ser amparado conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

3.5 Lo precisado evidencia que en la sentencia recurrida se ha incurrido en una motivación incongruente pues no es materia de controversia, esto es, del debate procesal, el otorgamiento de una nivelación de pensión, ni el periodo de actividad o cesantía en que corresponden otorgarse, sino la forma de cálculo en la que esta es percibida por la actora. En igual sentido, se aprecia que la Sala de mérito resuelve confirmar la sentencia en el extremo que se declara infundada la demanda; sin emitirse pronunciamiento, en la parte resolutive, sobre el extremo que se declara fundada la demanda; habiéndose vulnerado de este modo lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **sin embargo**, teniendo en cuenta que en todo proceso previsional impera, entre otros, el principio de economía, celeridad procesal, y el derecho de tutela judicial efectiva, el cual no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, esta Fiscalía Suprema considera pertinente emitir pronunciamiento respecto de la causal de orden material también declarada procedente (artículo 48 de la Ley N.º 24029 y artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED)².

¹ STC N.º 00728-2008-PHC/TC (Caso Llamuja Hilaes) fundamento 7.

² Conforme lo ha señalado en un caso similar, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N.º 2525-2012 Tacna del 03 de diciembre de 2013.



Ministerio Público
Corte Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

➤ Respecto a la infracción del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por Ley N.º 25212 y del artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED.

3.6 De lo señalado en el recurso de casación y en la sentencia de vista, fluye que el problema planteado es un problema de relevancia relativo a la premisa normativa³, el cual se presenta en los casos difíciles cuando existe incertidumbre respecto a la norma aplicable al caso, pues la demandante alega que en su calidad de profesora cesante tiene derecho a que se recalculen la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación-bonosp que percibe en su pensión, sobre la base del 30% de su remuneración total, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 24029 modificado por la Ley N.º 25212, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED y no en función de la remuneración total como se le viene abonando; en tanto que la Sala Superior considera que, dicho pedido de recalcular, en el fondo importa una nivelación de sus remuneraciones pensionables, lo cual no resulta atendible en atención a lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 28449, que derogó los artículos 59 de la Ley N.º 24029, que permitía la nivelación de pensiones de los docentes cesantes dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530.

3.7 El artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212⁴, así como el artículo 210 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 19-90-ED⁵, señalan que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

3.8 Antes de resolver el problema planteado, corresponde precisar, que la Corte

³ La categoría «problemas de relevancia» es recogida en la doctrina por Manuel Atienza al comentar la obra de Neil MacCormick en el libro "El sentido del Derecho" (Barcelona, Editorial Ariel S.A., 2009, 5ta. Reimpresión, pág. 265). Señala Atienza que los problemas de relevancia se presentan cuando existen dudas sobre si hay o sobre cuál es la norma o normas aplicables al caso. Asimismo, Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, citando también a MacCormick, recogen esta categoría en el libro "La argumentación en el Derecho" (Palestra Editores S.A.C., Lima, 2005, pág. 176), aludiendo con ella a los problemas que surgen cuando nos preguntamos qué norma es relevante para el caso. Por su parte José Juan Moreso y Josep María Vilajosana citan la categoría «Problemas de determinación de la norma aplicable» para referirse a los problemas que se presentan cuando se discrepa con respecto a si una norma es o no aplicable a un determinado caso. (Véase de estos autores en "Introducción a la Teoría del Derecho". Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2004, pág. 185).

⁴ Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990.

⁵ Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 1990



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

01.03.147

Suprema ha asumido como criterio uniforme que **el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado **y no sobre la base de la remuneración total permanente** señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, precepto que constituye doctrina jurisprudencial, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las instancias judiciales⁶.

3.9 Efectuada dicha precisión, corresponde señalar que en aplicación del principio pro homine ante una pluralidad de normas aplicables o interpretaciones sobre estas, se debe optar siempre por aquella norma que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos, es decir, aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma⁷, en ese sentido el Tribunal Constitucional refiere que dicho principio implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. En el presente caso, por la interpretación favorable a la procedencia del pedido de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **por parte de aquellos profesores cesantes, como es el caso del actor, que ya la vienen percibiendo, al haber sido ésta incluida por la propia administración en el cálculo de sus pensiones** y que es reconocida mensualmente en cada oportunidad de pago; sin embargo, se les viene abonando en forma diminuta (al ser calculadas sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre lo que fuera su remuneración total).

3.10 Si bien, la Corte Suprema anteriormente en su jurisprudencia precisó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solo corresponde a los profesores en actividad; también lo es, que la Corte Suprema, con posterioridad ha fijado como línea jurisprudencial, que al haber sido únicamente materia de controversia la forma de cálculo de la bonificación referida, y no su

⁶ Casación N.º 8525-2012 La Libertad del 02 de octubre de 2013, Casación N.º 8443-2012 Piura del 16 de enero de 2014, Casación N.º 9051-2012 Lambayeque del 16 de enero de 2014, Casación N.º 12883-2013 La Libertad del 21 de agosto de 2014, Casación N.º 8689-2012 La Libertad del 29 de mayo de 2014.

⁷ Apelación N.º 1001-2013 Lima del 03 de diciembre de 2013 emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

143
u
u

otorgamiento, el cual ha sido reconocido por la emplazada en cada oportunidad de pago a la parte demandante, no se puede negar el derecho reclamado por la sola condición de pensionista del reclamante, cuando el abono de la citada bonificación no ha sido cuestionado por la parte demandada y por el contrario se le viene otorgando de manera regular y permanente⁸. De lo cual se aprecia que **hay una norma de origen judicial que ampara el pedido de recálculo de la bonificación reclamada a los profesores cesantes que ya la vienen percibiendo.**

3.11 De igual modo, conviene acotar que la Corte Suprema de Justicia de la República en el Precedente Judicial N.º 02-2015-2da. SDCST⁹ en su considerando décimo cuarto ha precisado que, **la demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria;** se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; **en tal sentido, el juzgado no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.**

3.12 Conforme a lo precisado, se advierte del mérito de la copia fedateada de la boleta de pago obrante a fojas 08, que la demandante en su calidad de docente cesante, percibe en su pensión la bonificación especial por preparación de clases y evaluación-bonesp por la suma de S/. 29.06 soles (calculada sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total), motivo por el cual no resulta procedente que se deniegue el derecho al recálculo de la bonificación reclamada cuando la propia administración ha incorporado en la pensión de la recurrente dicha bonificación y le viene abonando en forma regular y permanente.

3.13 Siendo así, resulta amparable el pedido efectuado por la actora de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondiendo el pago de los devengados respectivos a partir del momento en que la demandante viene percibiendo la citada bonificación en su pensión. De igual forma, deviene en estimable el pago de intereses legales de dichos devengados, los cuales deberán abonarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del Código

⁸ Casación N.º 15667-2013 La Libertad del 09 de septiembre de 2014, Casación N.º 5683-2013 Lambayeque del 14 de mayo de 2014, Casación N.º 2065-2013 Lambayeque del 11 de junio de 2014 y en la Casación N.º 5229-2012 Lambayeque del 30 de octubre de 2013.

⁹ Casación N.º 6871-2013 Lambayeque del 23 de abril de 2015.



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

144
C.A.

EXPEDIENTE N.º 7375- 2015
PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
RECURSO DE CASACIÓN
AREQUIPA.-

Civil con observancia de la limitación establecida en el artículo 1249 del Código Civil, pagándose dichos intereses con la tasa de interés simple.

3.14 Estando a lo señalado, se determina que al expedirse la sentencia de mérito, se ha incurrido en infracción del artículo 48 de la Ley N.º 24029 modificada por Ley N.º 25212 y del artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debiendo ampararse el recurso de casación interpuesto.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Suprema **OPINA** que se declare **FUNDADO** el recurso de casación; se **CASE** la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** la sentencia apelada y, **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADA** la demanda.

OTROSÍ DIGO: El suscrito, Doctor Javier Gonzalo Luna García, Fiscal Adjunto Supremo (T) se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1184-2016-MP-FN de fecha 11 de marzo de 2016, mediante la cual se concede vacaciones al Doctor Víctor Manuel Cubas Villanueva, Fiscal Supremo (P) de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.

Lima, 04 de abril de 2016.



Dr. Javier Gonzalo Luna García
Fiscal Adjunto Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía
Suprema en lo Contencioso Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

El cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N°24029, y no la Remuneración Total Permanente.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número siete mil trescientos setenta y cinco – dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Serafina Luzmila Pacheco Manrique** a fojas ciento veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 05-2SL de fecha veinte de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento trece, que confirma la resolución primera instancia, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cinco, en el extremo apelado que declaró infundada la demanda. -----

CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, de fecha siete de octubre de dos mil quince, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal de **infracción normativa de los artículos: 48° de la Ley N.° 24029 modificado por la Ley N° 25212; 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en

4. Cu. 2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

146
2015

primer lugar el análisis del error o vicio procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

Segundo.- Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú: Que, es menester precisar que el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. -----

Tercero.- **Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:** Que, desarrollando este derecho constitucional, debemos precisar que el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50°, también bajo sanción de nulidad. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. -----

Cuarto.- **Análisis de la actuación procesal.**- Que, se advierte del petitorio de la demanda obrante a fojas dieciseis a veintisiete que la accionante viene solicitando que se ordene a la entidad emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

esto es, recalcular en la forma correcta y en el monto correspondiente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total o íntegra, desde la vigencia de la citada Bonificación hasta el dos de setiembre de mil dos de setiembre de mil novecientos noventa y uno, y como pensión nivelada desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno, hasta diciembre del dos mil cuatro, fecha de promulgación de la Ley N° 28449 que deja sin efecto el artículo 48° de la Ley N° 25212 y la Ley N° 123495 y un monto fijo a partir del uno de enero de dos mil cinco, en adelante, tomando como base la última pensión nivelada, más el pago de los intereses legales por las sumas devengadas; es así que la resolución recurrida al confirmar la sentencia apelada en el extremo apelado, señala que no corresponde reajustar el monto de lo abonado en la pensión de cesantía, en atención a que la bonificación en mención no tiene carácter remunerativo, además, no procede la nivelación de su pensión conforme a lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; apreciándose de lo expuesto que la Sala Superior ha expresado las razones que respaldan de manera suficiente su decisión judicial, por lo que no es posible su análisis a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú deviene en **infundada**; correspondiendo emitir pronunciamiento por los preceptos de orden material también declarados **procedentes**.

Quinto.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° de su reglamento, establece que: "**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

148
C. C. C. C.
4. 10. 14

menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (la negrita es nuestra).-----

Sexto.- Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el recálculo o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N.° 25212, al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas diez a once y trece, lo que se corrobora con el documento de fecha veinte de agosto de dos mil doce, donde se advierte que la Bonificación Especial forma parte de su haber; por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; consecuentemente, esta Sala Suprema solo se circunscribe en determinar conforme a la pretensión planteada por la actora, la base de cálculo de la bonificación reclamada. -----

Sétimo.- Se debe tener en cuenta que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación solo se le debe abonar hasta la fecha de su cese; por lo que, corresponde resolver en forma correcta la pretensión demandada y la norma aplicable a la misma. -----

Octavo.- Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la

5
1
2
3
4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

economía nacional o las finanzas públicas. Á pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina te atribuyó este efecto, pero en el entendido que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con *vigencia temporal*.-----

Noveno.- En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de *"dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.° 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212.-----

Decimo.- A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad de ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11) que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

1520
C. M. P.

Decimo Primero.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. -----

Décimo Segundo.- Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. -----

Décimo Tercero.- **Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.**- La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 12883-2013-La Libertad de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce estableció: "ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco de fecha quince de setiembre de dos mil quince, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince y en la casación N° 115-2013 - Lambayeque de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, indicando en forma reiterada que "(...)la base de cálculo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

157
cuenta
cuenta

bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente"; asimismo, en la Casación N° 7878-2013 - Lima Norte de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y la Casación N° 5195-2013 - Junín de fecha quince de enero de dos mil quince, también se ha establecido que la base de cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.-----

Décimo Cuarto.- Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República. -----

Décimo Quinto.- Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389.-----

Décimo Sexto.- Solución del caso concreto.- De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que se trata de una docente cesante mediante Resolución N° 201 a fojas siete, y que dicha condición viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, como se corrobora con las Boletas de Pago de fojas diez a once y trece; por lo que, al no encontrarnos frente a un pedido de nivelación pensionaria sino de reintegros de la bonificación por preparación de clases, evaluación y preparación de documentos, le corresponde dicho reintegro desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212. -----

Décimo Setimo.- Que, en aplicación del criterio jurisprudencial previsto en el considerando Décimo Primero de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado por la demandante, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación se le viene otorgando a la recurrente, las que deberán calcularse en base al 30%, de la remuneración total o íntegra que viene percibiendo, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Respecto al pago de intereses de las bonificaciones devengadas, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242°, con la precisión establecida en el artículo 1249° del Código Civil, además, en reiterada jurisprudencia esta Sala Suprema viene amparando el pago de intereses legales, en forma accesorio, al haberse amparado la pretensión principal. -----

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Serafina Luzmila Pacheco Manrique** a fojas ciento veinticuatro; en

15
C. Pacheco
M. Manrique

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 7375-2015
AREQUIPA

153
cumplido
y
1/1/15

consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05-2SL de fecha veinte de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento trece; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada fechada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cinco, que declara fundada en parte la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** en consecuencia ordenaron que las entidades demandadas otorguen a la demandante el pago de los reintegros que se hayan generado respecto al pago adicional por preparación de clases y evaluación, teniendo como base de cálculo del 30% de la remuneración pensionaria total o íntegra, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, incluidos los intereses legales, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa del Norte y otros**, sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Torres Vega**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

12 JUL 2015

Cn/jbg